



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Ley 24660

y Normas Complementarias

Biblioteca Judicial
Superior Tribunal de Justicia



Biblioteca Judicial no se hace responsable por la exactitud de los textos actualizados, ya que no posee la facultad de ordenar Legislación.

Se presenta a continuación el texto al cual se ha ido incorporando las normas que modifican o alteran la Ley y sus modificatorias, siendo el mismo de carácter facilitador, orientativo y referencial.

Atentamente,

Biblioteca Judicial – STJ

Biblioteca STJ

Prosecretaria Lic. Cecilia Paula Sáenz

(02954) 451818

csaenz@lapampa.gob.ar

Impreso en agosto de 2019 por Biblioteca Judicial del Superior Tribunal de Justicia en Imprenta Judicial de la Provincia de La Pampa

Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad _____	10
CAPÍTULO I. Principios básicos de la ejecución _____	10
CAPÍTULO II. Modalidades básicas de la ejecución _____	13
Sección primera. Progresividad del régimen penitenciario. Períodos _	13
Período de observación _____	14
Período de tratamiento _____	15
Período de prueba _____	17
Salidas transitorias _____	18
Semilibertad _____	21
Evaluación del tratamiento _____	22
Período de libertad condicional _____	23
Sección Segunda. Programa de prelibertad _____	25
Sección Tercera. Alternativas para situaciones especiales _____	26
Prisión domiciliaria _____	26
Prisión discontinua y semidetención _____	28
Prisión discontinua _____	28
Semidetención _____	28
Prisión diurna _____	29
Prisión nocturna _____	29
Disposiciones comunes _____	29
Trabajos para la comunidad _____	30
Sección cuarta. Libertad asistida _____	31
CAPÍTULO II bis . Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución. _____	34
CAPÍTULO III. Normas de trato _____	37
Denominación _____	37
Higiene _____	37

Alojamiento	37
Vestimenta y ropa	38
Alimentación	38
Información y peticiones	38
Tenencia y depósito de objetos y valores	39
Cuidados de bienes	39
Registro de internos y de instalaciones	39
Traslado de internos	39
Medidas de sujeción	40
Resistencia a la autoridad penitenciaria	41
CAPÍTULO IV. Disciplina	41
CAPÍTULO V. Conducta y concepto	45
CAPÍTULO VI. Recompensas	46
CAPÍTULO VII. Trabajo	46
Principios generales	46
Formación profesional	47
Organización	48
Remuneración	48
Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	50
CAPÍTULO VIII. Educación	50
CAPÍTULO IX. Asistencia médica	55
CAPÍTULO X. Asistencia espiritual	57
CAPÍTULO XI. Relaciones familiares y sociales	57
CAPÍTULO XII. Asistencia social	59
CAPÍTULO XIII. Asistencia postpenitenciaria	60
CAPÍTULO XIV. Patronatos de liberados	61
CAPÍTULO XV. Establecimientos de ejecución de la pena	61
Establecimientos para mujeres	64
Jóvenes adultos	65

Privatización parcial de servicios _____	66
CAPÍTULO XVI. Personal _____	66
Personal Institucional _____	66
Personal no institucional _____	67
Personal de servicios privatizados _____	67
CAPÍTULO XVII. Contralor judicial y administrativo de la ejecución _____	68
CAPÍTULO XVIII. Integración del sistema penitenciario nacional _____	68
CAPÍTULO XIX. Disposiciones complementarias _____	70
Suspensión de inhabilitaciones _____	70
Restricción documentaria _____	70
Suspensión de derechos _____	70
CAPÍTULO XX. Disposiciones transitorias _____	71
CAPÍTULO XXI. Disposiciones finales _____	71
Política Penitenciaria Argentina _____	74
Reglamento de Disciplina para los Internos _____	77
Fundamento _____	77
Prevención de la Indisciplina _____	77
Ámbito de Aplicación _____	77
Principios _____	78
Infracciones _____	78
Correlación entre Infracciones y Sanciones _____	83
Determinación de las Sanciones _____	83
Suspensión Condicional de la Ejecución _____	84
Concurso de Infracciones _____	84
Infracción Continuada _____	84
Reparación de Daños _____	84
Procedimiento _____	85
Iniciación _____	85
Medidas Cautelares _____	86

Investigación _____	87
Audiencia _____	88
Resolución _____	88
Notificación _____	89
Recurso de Apelación _____	89
Ejecución de las Sanciones _____	90
Amonestación _____	90
Exclusión de las Actividades Recreativas o Deportivas _____	90
Exclusión de las Actividades en Común _____	90
Suspensión o Restricción de Derechos Reglamentarios _____	90
Permanencia Continua en Alojamiento Individual _____	91
Permanencia Discontinua en Alojamiento Individual _____	92
Cambio de sección _____	92
Traslado a otro establecimiento _____	93
Retrogradación en la Progresividad _____	93
Mujeres _____	93
Registro de Sanciones _____	94
Disposición Transitoria _____	94
Reglamentación del Capítulo II. Sección Tercera. Alternativas para situaciones especiales. Prisión Domiciliaria. ARTÍCULO 33 _____	97
Reglamentación del Capítulo XI. Relaciones Familiares y Sociales. (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas _____	103
Reglamento de Comunicaciones de los Internos _____	103
Principios Básicos _____	103
Ámbito de Aplicación y Autoridad Competente _____	104
Visitas _____	104
Normas Generales _____	104
Derechos y Deberes de los Visitantes _____	107
Visitas de Menores de Edad _____	109
Visitas de Familiares y Allegados _____	109

Visitas ordinarias _____	110
Visitas Extraordinarias _____	111
Visitas de consolidación familiar _____	113
Visitas excepcionales _____	117
Visitas entre Internos _____	117
Visitas de Abogados Defensores, Apoderados y Curadores _____	120
Visitas de Profesionales de la Salud _____	122
Visita de Asistencia Espiritual _____	123
Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales _____	123
Visitas de Estudio _____	124
Cooperación de Voluntarios _____	125
Visitas de Asistencia Social _____	125
Comunicaciones de Emergencia _____	126
Permisos de Salida _____	126
Protección de la Curiosidad Pública _____	127
Acceso a los Medios de Comunicación Social _____	127
Relaciones con los Medios de Comunicación Social _____	128
Peticiones y Quejas _____	128
Comunicaciones Telefónicas _____	129
Correspondencia _____	130
Educación a Distancia _____	130
Recepción de Paquetes _____	131
Casos Contingibles _____	132
Aplicación a Internos Procesados _____	132
Registros _____	132
Disposiciones Transitorias _____	133
Reglamento de Comunicaciones de los Internos _____	133

Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa De Prelibertad y principales disposiciones relacionadas)	140
I. Progresividad del Régimen Penitenciario	140
Principios Básicos	140
Período de Observación	142
Período de Tratamiento	143
Fase de Socialización	144
Fase de Consolidación	145
Fase de Confianza	145
Período de Prueba	146
Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad	147
Salidas Transitorias	147
Régimen de Semilibertad	149
Disposiciones Comunes	150
Verificación y Actualización del Tratamiento	151
Período de Libertad Condicional	151
II. Conducta y Concepto	153
Procedimiento	153
Conducta	154
Concepto	155
Disposiciones Comunes	157
III. Programa de Prelibertad	158
Destinatarios	158
Acciones	158
IV. Organismos de Aplicación	160
Servicio Criminológico	160
Consejo Correccional	162
V. Disposiciones Complementarias	166
Disposiciones Transitorias	168

Reglamentación del Capítulo VI, "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 _____	176
Reglamentación del Artículo 174 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad _____	184
Capítulo I. Del trámite de los expedientes de ejecución _____	184
Capítulo II. Del patronato de liberados _____	185
Sección I. Expediente de control _____	185
Sección II. Del contenido de los informes _____	186
Capítulo III. Del oficial de prueba _____	186
Capítulo IV. De la implementación y control del trabajo comunitario _____	188
CAPÍTULO V. De las delegaciones regionales del patronato de liberados _____	189
CAPÍTULO VI. De la asignación de partidas presupuestarias al patronato de liberados de la capital federal _____	189
Reglamentación del Capítulo VIII , Educación, de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 _____	193

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, Ley 24.660

Sancionada: Junio 19 de 1996. Promulgada: Julio 8 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

CAPÍTULO I. Principios básicos de la ejecución

ARTÍCULO 1º — ¹ La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

ARTÍCULO 2º — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTÍCULO 3º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTÍCULO 4º — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

¹ Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTÍCULO 5º — ²El tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

Deberá atenderse a las condiciones personales del condenado, y a sus intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso.

El desempeño del condenado, que pueda resultar relevante respecto de la ejecución de la pena, deberá ser registrado e informado para su evaluación.

ARTÍCULO 6º — ³El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda.

ARTÍCULO 7º — ⁴Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario, reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, serán tomadas por:

- I. El responsable del organismo técnico-criminológico del establecimiento, en lo concerniente al período de observación, planificación del tratamiento, su verificación y su actualización;
- II. El director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los periodos de tratamiento y de prueba;

² Artículo sustituido por art. 2º de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

³ Artículo sustituido por art. 3º de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

⁴ Artículo sustituido por art. 4º de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

- III. El director general de régimen correccional, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción;
- IV. El juez de ejecución o competente en los siguientes casos:
 - a. Cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción;
 - b. Cuando el interno se encontrare en el período de prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de:
 - 1. Salidas transitorias;
 - 2. Régimen de semilibertad;
 - 3. Cuando corresponda la incorporación al periodo de libertad condicional.
 - c. Cuando, excepcionalmente, el condenado pudiera ser promovido a cualquier fase del periodo de tratamiento que mejor se adecúe a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos. Esta resolución deberá ser fundada.

ARTÍCULO 8º — ⁵ Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley.

ARTÍCULO 9º — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTÍCULO 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

ARTÍCULO 11. — ⁶ Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

⁵ Artículo sustituido por art. 5º de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

⁶ Artículo sustituido por art. 6º de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

ARTÍCULO 11 bis.-⁷ La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo.

CAPÍTULO II. Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera. Progresividad del régimen penitenciario. Períodos

ARTÍCULO 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

⁷ Artículo incorporado por art. 7° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

Período de observación

ARTÍCULO 13. —⁸ El período de observación consiste en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia en el organismo técnico-criminológico, el que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la historia criminológica.

Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico; todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento, a los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- c) Indicar la fase del período de tratamiento que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

ARTÍCULO 13 bis.- ⁹A los efectos de dar cumplimiento a los recaudos del artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

- 1) Todo condenado será trasladado a un centro de observación en un término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la sentencia firme en la unidad penal.
- 2) La unidad de servicio judicial del establecimiento penitenciario de que se trate, iniciará un expediente adjuntando copia de la sentencia, planilla de concepto, conducta, informe de antecedentes judiciales, de evolución en el régimen y en el tratamiento, si los hubiera, y el estudio médico correspondiente.

⁸ Artículo sustituido por art. 8° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

⁹ Artículo incorporado por art. 9° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

- 3) Dicho expediente completo y así confeccionado será remitido al organismo técnico-criminológico a fin de dar cumplimiento a la totalidad de las previsiones previstas para dicho período.
- 4) El informe del organismo técnico-criminológico deberá indicar específicamente los factores que inciden en la producción de la conducta criminal y las modificaciones a lograr en la personalidad del interno para dar cumplimiento al tratamiento penitenciario.
- 5) Cumplimentados los incisos anteriores el expediente será remitido a la dirección del penal que lo derivará a la unidad de tratamiento la que, conforme las indicaciones emanadas por el organismo técnico-criminológico y previa evaluación de la necesidad de intervención de cada unidad del establecimiento, hará las derivaciones correspondientes.

En todos los casos los responsables de las unidades que hayan sido indicados para la realización del tratamiento penitenciario, deberán emitir un informe pormenorizado acerca de la evolución del interno. Dicho informe será elaborado cada treinta (30) días y elevado al Consejo Correccional, debiendo ser archivado en el mismo para su consulta.

Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el Servicio Penitenciario Federal, ya tuviere historia criminológica, ésta deberá ser remitida de inmediato al organismo técnico-criminológico del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el período de observación, para su incorporación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse.

Período de tratamiento

ARTÍCULO 14. —¹⁰ En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

¹⁰ Artículo sustituido por art. 10 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

El período de tratamiento será progresivo y tendrá por objeto el acrecentamiento de la confianza depositada en el interno y la atribución de responsabilidades.

El periodo de tratamiento se desarrollará en tres (3) etapas o fases:

Fase 1. Socialización. Consistente en la aplicación intensiva del programa de tratamiento propuesto por el organismo técnico-criminológico tendiente a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

Fase 2. Consolidación. Se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la fase 1. Consiste en la incorporación del interno a un régimen intermedio conforme a su evolución en dicho tratamiento, en el que tendrá lugar una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

Para ser incorporado a esta fase el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer conducta Buena cinco y concepto Bueno cinco;
- b) No registrar sanciones medias o graves en el último periodo calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e) Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- g) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del director del establecimiento.

Fase 3. Confianza. Consiste en otorgar al interno una creciente facultad de autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento.

Para acceder a esta fase de tratamiento deberá poseer en el último trimestre conducta Muy Buena siete y concepto Bueno seis y darse pleno

cumplimiento a los incisos b), c), d), e), f) y g) previstos para la incorporación a la fase 2.

El ingreso a esta fase podrá comportar para el interno condenado:

- a) La carencia de vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del establecimiento, y/o en terrenos o instalaciones anexos a éste.
- b) Realizar tareas en forma individual o grupal con discreta supervisión en zona debidamente delimitada.
- c) Alojamiento en sector independiente y separado del destinado a internos que se encuentran en otras fases del período de tratamiento.
- d) Ampliación del régimen de visitas.
- e) Recreación en ambiente acorde con la confianza alcanzada.

ARTÍCULO 14 bis.- ¹¹ El ingreso a las diversas fases aludidas en el artículo precedente, deberá ser propuesto por el organismo técnico-criminológico.

El Consejo Correccional, previa evaluación de dicha propuesta, emitirá dictamen por escrito. Producido el dictamen, el director del establecimiento deberá resolver en forma fundada. Dispuesta la incorporación del interno en la fase 3, la dirección del establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas remitirá las comunicaciones respectivas al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

En caso de que el interno dejare de reunir alguna de las condiciones selectivas o cometa infracción disciplinaria grave o las mismas sean reiteradas, el director, recibida la información, procederá a la suspensión preventiva de los beneficios acordados en la fase 3, debiendo girar los antecedentes al Consejo Correccional, quien en un plazo no mayor a cinco (5) días, propondrá a qué fase o sección del establecimiento se lo incorporará, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

Período de prueba

ARTÍCULO 15. — ¹²El periodo de prueba consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá sucesivamente:

¹¹ Artículo incorporado por art. 11 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

- a) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de semilibertad. Son requisitos necesarios para el ingreso al período de prueba:
 - 1) Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del periodo de observación y de la verificación de tratamiento.
 - 2) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a. Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
 - b. Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años;
 - c. Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.
 - 3) No tener causa abierta u otra condena pendiente.
 - 4) Poseer conducta ejemplar y concepto ejemplar.

El director del establecimiento resolverá en forma fundada la concesión al ingreso a período de prueba, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

Salidas transitorias

ARTÍCULO 16. — ¹³Artículo 16: Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

- I. Por el tiempo:
 - a. Salidas hasta doce (12) horas;
 - b. Salidas hasta veinticuatro (24) horas;
 - c. Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.
- II. Por el motivo:
 - a. Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;

¹² Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

¹³ Artículo sustituido por art. 13 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

- b. Para cursar estudios de educación general básica, media, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
 - c. Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena,
- III. Por el nivel de confianza:
- a. Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
 - b. Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
 - c. Bajo palabra de honor.

En todos los supuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos b) y c) del apartado III, las salidas transitorias serán supervisadas por un profesional del servicio social.

ARTÍCULO 17. — ¹⁴Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere:

- I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a. Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba.
 - b. Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba.
 - c. Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba.
- II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente.
- III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, durante el último año contado a partir de la petición de la medida. Para la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad deberá meritarse la conducta y el concepto durante todo el período de condena, debiendo ser la conducta y el concepto del interno, durante al menos las dos terceras partes de la condena

¹⁴ Artículo sustituido por art. 14 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

cumplida al momento de peticionar la obtención de los beneficios, como mínimo Buena conforme a lo dispuesto por el artículo 102.

- IV. Contar con informe favorable del director del establecimiento, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.
- V. No encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 56 bis de la presente ley.
- VI. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe.

ARTÍCULO 18. —¹⁵ El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a la que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará. En estos supuestos se deberá verificar y controlar fehacientemente la presencia del interno en el lugar de pernocte;
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

ARTÍCULO 19. — ¹⁶Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, previa recepción de los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento y la verificación del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.

¹⁵ Artículo sustituido por art. 15 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

¹⁶ Artículo sustituido por art. 16 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El juez en su resolución indicará las normas que el condenado deberá observar y suspenderá o revocará el beneficio si el incumplimiento de las normas fuere grave o reiterado.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal continuará la intervención prevista en el artículo 56 ter de esta ley.

Al implementar la concesión de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

ARTÍCULO 20. — ¹⁷Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director deberá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

ARTÍCULO 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

ARTÍCULO 23. — ¹⁸ La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al final de cada jornada laboral.

¹⁷ Artículo sustituido por art. 17 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

¹⁸ Artículo sustituido por art. 18 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

Para ello, deberá tener asegurado, con carácter previo una adecuada ocupación o trabajo, reunir los requisitos del artículo 17 y no encontrarse comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.

ARTÍCULO 23 bis. — ¹⁹ Para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá una información a cargo de la Sección Asistencia Social en la que se constate:

- a) Datos del empleador;
- b) Naturaleza del trabajo ofrecido;
- c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;
- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago.

El asistente social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional.

ARTÍCULO 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

ARTÍCULO 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTÍCULO 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

ARTÍCULO 27. — ²⁰La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, los profesionales del equipo especializado del establecimiento deberán elaborar un informe circunstanciado dando cuenta de la evolución del interno y toda otra circunstancia que pueda resultar relevante.

¹⁹ Artículo incorporado por art. 19 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

²⁰ Artículo sustituido por art. 20 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

Período de libertad condicional

ARTÍCULO 28. — ²¹El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del Consejo Correccional del establecimiento y de la dirección del establecimiento penitenciario que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad condicional, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberán consignar:

- a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;
- b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso;

²¹ Artículo sustituido por art. 21 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

- c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;
- d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;
- e) Informe de la Sección de Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto;
- f) Propuesta fundada del organismo técnico-criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la historia criminológica actualizada;
- g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el libro de actas.

El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno: salud psicofísica; educación y formación profesional; actividad laboral; actividades educativas, culturales y recreativas; relaciones familiares y sociales; aspectos peculiares que presente el caso; sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

El pronóstico de reinserción social establecido en el Código Penal podrá ser favorable o desfavorable conforme a la evaluación que se realice y a las conclusiones a las que se arriben respecto a su reinserción social para el otorgamiento de la libertad condicional. Sin perjuicio de otras causas que aconsejen dictamen desfavorable respecto de su reinserción social, deberá ser desfavorable:

- 1) En el caso de encontrarse sujeto a proceso penal por la comisión de nuevos delitos cometidos durante el cumplimiento de la condena;
- 2) En el caso de no haber alcanzado la conducta y concepto del interno la calificación como mínimo de Buena durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de la libertad condicional.

Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del juez de ejecución.

El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al juez de ejecución.

ARTÍCULO 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

ARTÍCULO 29 bis. — ²²A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

Sección Segunda. Programa de prelibertad

ARTÍCULO 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

ARTÍCULO 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la

²² Artículo incorporado por art. 22 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

ARTÍCULO 31 bis. — ²³Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución, responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender, quien actuará junto con un representante del patronato de liberados o, en su caso, con organismos de asistencia post penitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

El Programa de Prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien le notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia post penitenciaria o, en su caso, de otros recursos de la comunidad.

Sección Tercera. Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

ARTÍCULO 32. — ²⁴ El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) Al interno mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;

²³ Artículo incorporado por art. 23 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

²⁴ Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 26.472](#) B.O. 20/01/2009

- f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

ARTÍCULO 33. — ²⁵La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente.

En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será dispuesta por el juez de ejecución o juez competente y supervisada en su ejecución por el patronato de liberados o un servicio social calificado, de no existir aquél.

En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal se requerirá un informe del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deberán evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar del interno.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

ARTÍCULO 34. — ²⁶ El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida.

²⁵ Artículo sustituido por art. 24 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

²⁶ Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

Prisión discontinua y semidetención

ARTÍCULO 35. — ²⁷El juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención cuando, no encontrándose incluido en los delitos previstos en el artículo 56 bis:

- a) Se revocare la detención domiciliaria;
- b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;
- c) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso en que el condenado haya violado la obligación de residencia.

Prisión discontinua

ARTÍCULO 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

ARTÍCULO 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

ARTÍCULO 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

ARTÍCULO 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

²⁷ Artículo sustituido por art. 26 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

ARTÍCULO 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

ARTÍCULO 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

ARTÍCULO 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

ARTÍCULO 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

ARTÍCULO 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 45. — ²⁸El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente, debiendo asimismo solicitar informes al empleador a fin de evaluar su desempeño profesional.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, al implementar la concesión de la prisión discontinua o semidetención, se

²⁸ Artículo sustituido por art. 27 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

ARTÍCULO 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

ARTÍCULO 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTÍCULO 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

ARTÍCULO 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

ARTÍCULO 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

ARTÍCULO 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

ARTÍCULO 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

ARTÍCULO 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta. Libertad asistida

ARTÍCULO 54. — ²⁹La libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

En los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida siempre que el condenado posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen si se encontrare comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.

²⁹ Artículo sustituido por art. 28 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad asistida, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

ARTÍCULO 54 bis. — ³⁰La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario remitirá un listado de condenados al patronato de liberados seis (6) meses antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, libertad asistida o definitiva por agotamiento de la pena, a los efectos de iniciar las tareas de pre egreso.

ARTÍCULO 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

- I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.
- II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:
 - a. Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

³⁰ Artículo incorporado por art. 29 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

- b. Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- c. No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

ARTÍCULO 56. — ³¹Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio.

³¹ Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 25.948](#) B.O. 12/11/2004

CAPÍTULO II bis . Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución.

ARTÍCULO 56 bis. — ³²No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal
- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.
- 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal.
- 10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.
- 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.

ARTÍCULO 56 ter.— ³³En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, se establecerá una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su reinserción al medio social, que será

³² Artículo sustituido por art. 30 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

³³ Artículo sustituido por art. 31 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

llevada a cabo por el equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley.

En todos los casos, al momento de recuperar la libertad por el cumplimiento de pena, se otorgarán a la persona condenada, un resumen de su historia clínica y una orden judicial a los efectos de obtener una derivación a un centro sanitario, en caso de que sea necesario.

ARTÍCULO 56 quáter.— ³⁴Régimen preparatorio para la liberación. En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior.

Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.

En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas.

ARTÍCULO 56 quinquies. — ³⁵El juez de ejecución o juez competente deberá remitir al Registro Nacional de Beneficios u otras Medidas Procesales (Renabem), o al que corresponda, dentro de los cinco (5) días posteriores a quedar firme, copia de los siguientes actos procesales, indicando en todos los casos las normas legales en que se fundan:

- a) Otorgamiento de salidas transitorias.
- b) Incorporación al régimen de semilibertad.

³⁴ Artículo incorporado por art. 32 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

³⁵ Artículo incorporado por art. 33 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

- c) Prisión discontinua, semidetención, prisión nocturna.
- d) Otorgamiento de prisión domiciliaria.
- e) Otorgamiento de libertad asistida.
- f) Otorgamiento de libertad condicional.
- g) Todos los beneficios comprendidos en el período de prueba previsto por
- h) la ley de ejecución de la pena.
- i) Suspensión del proceso a prueba.

Deberán asentarse asimismo los datos pertenecientes al condenado, a saber:

- 1) Nombre y apellido del condenado sujeto a beneficio.
- 2) Lugar y fecha de nacimiento.
- 3) Nacionalidad.
- 4) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge.
- 5) Domicilio o residencia fijado para gozar del beneficio y/o libertad condicional.
- 6) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida denunciado.
- 7) Números de documentos de identidad y autoridades que los expidieron.
- 8) Nombres y apellidos de los padres.
- 9) Números de prontuarios.
- 10) Condenas anteriores y tribunales intervinientes.
- 11) El tiempo de la condena fijado por el tribunal, debiendo indicarse el tiempo de privación de libertad cumplido y el que faltare por cumplir.
- 12) La fecha de la sentencia, el tribunal que la dictó y el número de causa.
- 13) Los antecedentes penales.
- 14) Los dictámenes del organismo técnico-criminológico y el Consejo Correccional del establecimiento penitenciario.
- 15) Las normas que el condenado debe observar.

CAPÍTULO III. Normas de trato

Denominación

ARTÍCULO 57. — La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

ARTÍCULO 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTÍCULO 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTÍCULO 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

ARTÍCULO 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

ARTÍCULO 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

ARTÍCULO 63. — La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

ARTÍCULO 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

ARTÍCULO 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

ARTÍCULO 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

ARTÍCULO 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

ARTÍCULO 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

ARTÍCULO 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

ARTÍCULO 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

ARTÍCULO 71. — ³⁶El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

³⁶ Artículo sustituido por art. 34 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

En lo que respecta a traslados motivados por la notificación de actos procesales relevantes, se realizarán sólo cuando la notificación no pueda ser realizada por medio de una comunicación audiovisual.

ARTÍCULO 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

ARTÍCULO 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

ARTÍCULO 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTÍCULO 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTÍCULO 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte.

Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

ARTÍCULO 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPÍTULO IV. Disciplina

ARTÍCULO 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

ARTÍCULO 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

ARTÍCULO 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

ARTÍCULO 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

ARTÍCULO 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;

- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTÍCULO 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTÍCULO 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

ARTÍCULO 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTÍCULO 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

ARTÍCULO 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

ARTÍCULO 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

ARTÍCULO 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

ARTÍCULO 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTÍCULO 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTÍCULO 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTÍCULO 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

ARTÍCULO 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

ARTÍCULO 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTÍCULO 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPÍTULO V. Conducta y concepto

ARTÍCULO 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTÍCULO 102. — La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

ARTÍCULO 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPÍTULO VI. Recompensas

ARTÍCULO 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPÍTULO VII. Trabajo

Principios generales

ARTÍCULO 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

ARTÍCULO 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

ARTÍCULO 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTÍCULO 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

ARTÍCULO 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

ARTÍCULO 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

ARTÍCULO 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

ARTÍCULO 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

ARTÍCULO 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTÍCULO 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTÍCULO 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

ARTÍCULO 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

ARTÍCULO 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

ARTÍCULO 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

ARTÍCULO 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

ARTÍCULO 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

ARTÍCULO 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTÍCULO 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

ARTÍCULO 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

ARTÍCULO 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

ARTÍCULO 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ARTÍCULO 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá

ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

ARTÍCULO 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

ARTÍCULO 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTÍCULO 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTÍCULO 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPÍTULO VIII. Educación

ARTÍCULO 133. — ³⁷Derecho a la educación. Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en

³⁷ Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011

sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.

Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.

Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley.

ARTÍCULO 134. — ³⁸Deberes. Son deberes de los alumnos estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento.

ARTÍCULO 135. — ³⁹Restricciones prohibidas al derecho a la educación. El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.

³⁸ Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011

³⁹ Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011

ARTÍCULO 136. — ⁴⁰Situaciones especiales. Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26.206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Educación Nacional.

ARTÍCULO 137. — ⁴¹Notificación al interno. El contenido de este capítulo será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes.

En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad.

ARTÍCULO 138. — ⁴²Acciones de implementación. El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad penitenciaria, y los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños y adolescentes privados de su libertad, deberán atender

⁴⁰ Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011

⁴¹ Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011

⁴² Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011

las indicaciones de la autoridad educativa y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes, remover todo obstáculo que limite los derechos de las personas con discapacidad, asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad, mantener un adecuado registro de los créditos y logros educativos, requerir y conservar cualquier antecedente útil a la mejor formación del interno, garantizar la capacitación permanente del personal penitenciario en las áreas pertinentes, fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, garantizar el acceso a la información y a los ámbitos educativos de las familias y de las organizaciones e instituciones vinculadas al tema, fomentar las visitas y todas las actividades que incrementen el contacto con el mundo exterior, incluyendo el contacto de los internos con estudiantes, docentes y profesores de otros ámbitos, la facilitación del derecho a enseñar de aquellos internos con aptitud para ello, y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación.

En todo establecimiento funcionará, además, una biblioteca para los internos, debiendo estimularse su utilización según lo estipula la Ley de Educación Nacional.

ARTÍCULO 139. — ⁴³Documentación y certificados. A los efectos de garantizar la provisión y la continuidad de los estudios, se documentarán en el legajo personal del interno o procesado los créditos y logros educativos correspondientes alcanzados de manera total o parcial que, además, se consignarán en la documentación de la institución educativa correspondiente. En caso de traslado del interno o procesado, la autoridad educativa deberá ser informada por la autoridad judicial correspondiente para proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario o el educacional que se elija al recuperar la libertad. Los certificados de estudios y diplomas extendidos

⁴³ Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011

por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTÍCULO 140. — ⁴⁴Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

ARTÍCULO 141. — ⁴⁵Control de la gestión educativa de las personas privadas de su libertad. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales deberán establecer, en el marco del Consejo Federal de Educación, un sistema de información público, confiable, accesible y actual, sobre la demanda y oferta educativa, los espacios y los programas de estudio existentes en cada establecimiento y mantener un adecuado registro de sus variaciones. Deberá garantizarse el amplio acceso a dicha información a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, y a abogados, funcionarios competentes, académicos, familiares de las personas privadas de su libertad, y a toda otra persona con legítimo interés.

⁴⁴ Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011

⁴⁵ Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011

ARTÍCULO 142. — ⁴⁶Control judicial. Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre.

CAPÍTULO IX. Asistencia médica

ARTÍCULO 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

ARTÍCULO 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes etílicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

ARTÍCULO 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

ARTÍCULO 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

⁴⁶ Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011

ARTÍCULO 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

ARTÍCULO 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

ARTÍCULO 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

ARTÍCULO 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

ARTÍCULO 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

ARTÍCULO 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPÍTULO X. Asistencia espiritual

ARTÍCULO 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTÍCULO 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTÍCULO 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTÍCULO 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPÍTULO XI. Relaciones familiares y sociales

ARTÍCULO 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

ARTÍCULO 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTÍCULO 160. — ⁴⁷Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159. Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles.

A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal.

La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley.

ARTÍCULO 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

ARTÍCULO 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

⁴⁷ Artículo sustituido por art. 35 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

ARTÍCULO 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

ARTÍCULO 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

ARTÍCULO 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

ARTÍCULO 166. — ⁴⁸El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

En los casos de las personas procesadas o condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, o respecto de otros delitos cuando el juez lo estimare pertinente, se exigirá en todos los casos el acompañamiento de dos (2) empleados del Servicio de Custodia, Traslados y Objetivos Fijos del Servicio Penitenciario Federal.

ARTÍCULO 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO XII. Asistencia social

ARTÍCULO 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados

⁴⁸ Artículo sustituido por art. 36 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

ARTÍCULO 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTÍCULO 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

ARTÍCULO 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPÍTULO XIII. Asistencia postpenitenciaria

ARTÍCULO 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

ARTÍCULO 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPÍTULO XIV. Patronatos de liberados

ARTÍCULO 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

ARTÍCULO 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPÍTULO XV. Establecimientos de ejecución de la pena

ARTÍCULO 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

ARTÍCULO 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

ARTÍCULO 178. — Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

ARTÍCULO 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

ARTÍCULO 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

ARTÍCULO 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

ARTÍCULO 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

ARTÍCULO 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de

condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

ARTÍCULO 185. — ⁴⁹Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo Correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogodependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas;

⁴⁹ Artículo sustituido por art. 37 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

- l) Un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos en Título III del Libro Segundo del Código Penal.

ARTÍCULO 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica.

Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

ARTÍCULO 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

ARTÍCULO 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

ARTÍCULO 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

ARTÍCULO 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTÍCULO 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

ARTÍCULO 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTÍCULO 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

ARTÍCULO 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTÍCULO 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

ARTÍCULO 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

ARTÍCULO 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

ARTÍCULO 198. — Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer

en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

ARTÍCULO 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPÍTULO XVI. Personal

Personal Institucional

ARTÍCULO 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTÍCULO 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

ARTÍCULO 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

ARTÍCULO 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

ARTÍCULO 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

ARTÍCULO 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

ARTÍCULO 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPÍTULO XVII. Contralor judicial y administrativo de la ejecución

ARTÍCULO 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

ARTÍCULO 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPÍTULO XVIII. Integración del sistema penitenciario nacional

ARTÍCULO 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

ARTÍCULO 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

ARTÍCULO 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

ARTÍCULO 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

ARTÍCULO 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

ARTÍCULO 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

ARTÍCULO 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

ARTÍCULO 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

ARTÍCULO 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPÍTULO XIX. Disposiciones complementarias

Suspensión de inhabilitaciones

ARTÍCULO 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida. Transferencia internacional de la ejecución.

ARTÍCULO 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;
- b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

ARTÍCULO 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

ARTÍCULO 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPÍTULO XX. Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

ARTÍCULO 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzará a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

ARTÍCULO 226. — Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

ARTÍCULO 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPÍTULO XXI. Disposiciones finales

ARTÍCULO 228. — ⁵⁰La Nación procederá a readecuar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes dentro de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de concordarlas con sus disposiciones.

De igual forma, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias.

⁵⁰ Artículo sustituido por art. 40 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

ARTÍCULO 229. — ⁵¹Esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida.

ARTÍCULO 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

ARTÍCULO 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

⁵¹ Artículo sustituido por art. 41 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017

Antecedentes Normativos

- Artículo sustituido por art. 10 de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;
- Artículo 166 sustituido por art. 9° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;
- Artículo 56 ter incorporado por art. 1° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;
- Capítulo II bis incorporado por art. 1° de la [Ley N° 25.948](#) B.O. 12/11/2004;
- Artículo 56 bis incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.948](#) B.O. 12/11/2004;
- Artículo 54 sustituido por art. 8° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;
- Artículo 45 sustituido por art. 7° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;
- Artículo 35 sustituido por art. 3° de la [Ley N° 26.472](#) B.O. 20/01/2009;
- Artículo 33 sustituido por art. 6° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;
- Artículo 28 sustituido por art. 5° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;
- Artículo 27 sustituido por art. 4° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;
- Artículo 19 sustituido por art. 3° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;
- Artículo 17 sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;
- Artículo 33 sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.472](#) B.O. 20/01/2009.

Política Penitenciaria Argentina

Decreto N° 18/97

Apruébase el Reglamento de Disciplina para los Internos, por el que se reglamenta el Capítulo IV, "Disciplina", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Bs. As., 9/01/97

VISTO el expediente N° 111.411/96 por el cual el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva el proyecto de Reglamentación del CAPÍTULO IV "DISCIPLINA" de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660, elaborado por la SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 228 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660, dispone que dentro del plazo de un año de su vigencia se debe proceder a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a los efectos de concordarlas con sus normas.

Que a tales fines y para iniciar el cumplimiento de esa disposición, el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva para su aprobación el proyecto de reglamentación del CAPÍTULO IV: "DISCIPLINA" (Artículos 79 a 99) de dicha ley.

Que el proyecto fue elaborado dentro del marco constitucional de reconocimiento expreso de los derechos de las personas privadas de libertad.

Que no obstante la mínima discrecionalidad aceptable en la organización administrativa, las normas propuestas tienden a impedir toda arbitrariedad.

Que en oposición a la excesiva discrecionalidad que se trata de limitar, el proyecto evita caer en un posible abuso de derecho, ya que el reconocimiento de los derechos de los condenados y de los procesados, se correlaciona con el cumplimiento de las obligaciones a que están sometidos en su caso, en virtud "de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente" (Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, Artículo 6°, 3.a), y como se

expresa en el preámbulo de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (Bogotá, 1948), los "Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre".

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, corresponde extender la aplicación de este reglamento a los internos procesados, en virtud de que, por ejemplo, sus recursos en materia disciplinaria ante el Juez competente resultan más favorables y útiles para resguardar su personalidad y sus derechos que los recursos administrativos del Artículo 79 del REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS dictado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.660.

Que por lo expuesto precedentemente corresponde derogar los Artículos 61 a 82 y sustituir el Artículo 60 del REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS, Decretos N° 303/96, y autorizar al MINISTERIO DE JUSTICIA para que por intermedio de la SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL proceda a elaborar el texto ordenado de dicho reglamento.

Que el plazo que se fija para la vigencia de un cambio tan sustancial es ineludible tanto para la necesaria instrucción al personal como para la correspondiente información de los internos.

Que se ha expedido el servicio de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS que, como ANEXO I forma parte del presente, por el que se reglamenta el CAPÍTULO IV, "DISCIPLINA", de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660.

Art. 2° — El Reglamento aprobado por el Artículo 1° del presente, será aplicable también a los procesados que se alojen en establecimientos dependientes de la Dirección Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 3° — Deróganse los Artículos 61 a 82 inclusive del Capítulo III, "Disciplina", del Título V, "Régimen Carcelario", del REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS aprobado por Decreto N° 303 del 26 de marzo de 1996 y sustitúyese el Artículo 60 de dicho Reglamento por el siguiente: "Artículo 60. — La infracción a las normas de conducta a que se refiere el Artículo 8° serán investigadas, encuadradas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS".

Art. 4° — Autorízase al MINISTERIO DE JUSTICIA, a través de la SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, a reordenar el texto del REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS modificando la correlación de artículos y adecuando los reenvíos internos de normas.

Art. 5° — El REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS y la modificación parcial introducida al REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS regirán a partir de los treinta días de publicado este DECRETO en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Elías Jassan.

ANEXO I

Reglamento de Disciplina para los Internos

Fundamento

ARTÍCULO 1° — El régimen disciplinario responderá a la necesidad de posibilitar una ordenada convivencia de los internos, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y sus deberes. Por ello, el orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza, sin imponer más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentre incorporado el interno.

Prevención de la Indisciplina

ARTÍCULO 2° — El personal penitenciario mantendrá constantemente la atención y el cuidado necesarios para prevenir, advertir o evitar toda situación o condición que, por su naturaleza, sea susceptible de producir actos de indisciplina individual o colectiva.

A los efectos del artículo anterior, la administración penitenciaria desarrollará permanentemente con los internos acciones pedagógicas de esclarecimiento respecto del objeto y fin de las normas disciplinarias, su aplicación y sus consecuencias.

ARTÍCULO 3° — A fin de favorecer una adecuada convivencia la administración penitenciaria procurará introducir, cuando sea posible y bajo la indispensable supervisión, mecanismos de participación responsable de los internos.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 4° — Este reglamento será de aplicación, en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, a condenados y procesados, alojados en sus establecimientos o durante sus traslados a otros destinos, su conducción para la realización de diligencias procesales u otras o durante sus salidas en los casos autorizados por la legislación vigente.

Principios

ARTÍCULO 5° — El poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el Director del establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace.

ARTÍCULO 6° — En ningún caso se podrá asignar a un interno el ejercicio de potestad disciplinaria.

ARTÍCULO 7° — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 8° — No podrá aplicarse sanción disciplinaria alguna sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento establecido en este reglamento, asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 9° — Al ingreso del interno a un establecimiento se le informarán, bajo constancia, en forma oral y escrita las normas de conducta que deberá observar y el sistema disciplinario vigente.

Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medios idóneos. Los mismos recaudos se adoptarán en todos los actos que hagan al ejercicio de sus derechos esenciales.

ARTÍCULO 10. — El interno no podrá ser sancionado administrativamente dos veces por la misma infracción.

ARTÍCULO 11. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTÍCULO 12. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTÍCULO 13. — Si un hecho pudiere constituir delito, sin perjuicio de que el Director lo ponga de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial competente, el interno podrá ser sancionado administrativamente conforme las disposiciones de este Reglamento.

Infracciones

ARTÍCULO 14. — Será considerada infracción disciplinaria el incumplimiento de las normas de conducta impuestas legal y

reglamentariamente al interno en su propio beneficio, en el de terceros y para promover su reinserción social.

ARTÍCULO 15. — Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

ARTÍCULO 16. — Son infracciones leves:

- a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b) Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento;
- c) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizados;
- d) Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;
- e) Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice;
- f) No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- g) Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados;
- h) Formular peticiones o reclamaciones incorrectamente;
- i) No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;
- j) No comunicar de inmediato al personal cualquier anormalidad, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias;
- k) Fumar en lugares u horarios no autorizados;
- l) Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;
- ll) Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;
- m) Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;
- n) No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes;

ñ) Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado.

ARTÍCULO 17. — Son infracciones medias:

- a) Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;
- b) Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento;
- c) Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos;
- d) Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;
- e) Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas;
- f) Autoagredirse o intentarlo;
- g) Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto;
- h) Negarse injustificadamente a recibir el tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente;
- i) Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;
- j) Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias;
- k) Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden;
- l) Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;
- ll) Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar, no autorizados;

- m) Peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral o escrita;
- n) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- ñ) Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- o) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;
- p) Sacar, clandestinamente, alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros de depósitos, economatos o de otras dependencias; o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo;
- q) Confeccionar objetos, clandestinamente, para sí o para terceros;
- r) No comunicar al personal cualquier accidente que sufra o presencie;
- s) Sabotear, interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
- t) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- u) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior;
- v) Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las Instituciones;
- w) Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes;
- x) Desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, en el caso de la interna madre, a su hijo;
- y) Maltratar, de palabra o de hecho, a visitantes;
- z) Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas.

ARTÍCULO 18. — Son infracciones graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no

- autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
 - e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
 - f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
 - g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
 - h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
 - i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
 - j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Sanciones

ARTÍCULO 19. — Las sanciones legalmente aplicables son:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez días;
- c) Exclusión de la actividad en común hasta quince días;
- d) Suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción total o parcial de los siguientes derechos reglamentarios: comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de artículos de uso y consumo personal, de diarios o revistas y acceso a los medios de comunicación social de hasta quince días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Correlación entre Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 20. — Las infracciones disciplinarias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, serán sancionadas conforme lo establecido en el artículo 19 de la siguiente forma:

- a) Infracciones Leves: con las previstas en los incisos a) y b);
- b) Infracciones Medias: con las previstas en los incisos c); d); e) hasta siete días ininterrumpidos y f) hasta tres fines de semana sucesivos o alternados;
- c) Infracciones Graves: con las previstas en los incisos e); f); g) y h).

Determinación de las Sanciones

ARTÍCULO 21. — La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancia de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a la culpabilidad del imputado, a las formas de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

ARTÍCULO 22. — Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar decisión el Director deberá solicitar informe médico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario.

ARTÍCULO 23. — A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

- a) Atenuantes: el buen comportamiento previo del interno y su permanencia menor a tres meses en el establecimiento;
- b) Agravantes: existencia de sanciones anteriores en los últimos seis meses; participación de tres o más internos en el hecho; haber puesto en grave peligro la seguridad o la normal convivencia o la integridad física o psíquica de terceros.

Suspensión Condicional de la Ejecución

ARTÍCULO 24. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el Director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá, motivadamente, dejar en suspenso, total o parcial, su ejecución. Si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director en la misma resolución, el que no podrá ser superior a seis meses, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Concurso de Infracciones

ARTÍCULO 25. — Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una sanción o cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra infracción, podrá aplicarse la sanción prevista para la falta más grave.

ARTÍCULO 26. — Cuando concurrieren varias infracciones independientes en el mismo expediente disciplinario le serán impuestas al interno las sanciones correspondientes a cada una de ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y no siéndolo, se deberán cumplir por orden de mayor a menor gravedad. En caso de ser aplicadas dos o más de las sanciones de los incisos b), c), d) y f) del artículo 19, el máximo de cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta días.

Infracción Continuada

ARTÍCULO 27. — Se podrá imponer hasta el máximo de la sanción correspondiente a la infracción más grave cuando el interno cometa tres o más hechos, respondiendo a un mismo propósito, que constituyan una misma infracción disciplinaria.

Reparación de Daños

ARTÍCULO 28. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Procedimiento

ARTÍCULO 29. — Los procedimientos para la comprobación de la infracción, imposición de la sanción pertinente y su ejecución deberán ajustarse a las disposiciones de este reglamento.

Iniciación

ARTÍCULO 30. — La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

- a) Parte disciplinario;
- b) Denuncia del damnificado;
- c) Denuncia de terceros identificados.

Con dicha documentación se procederá a la apertura del expediente disciplinario, para su trámite, el que será registrado en orden correlativo en el Libro de Mesa de Entrada del establecimiento.

ARTÍCULO 31. — El parte disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberá contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- a) Relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y lugar;
- b) Indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
- c) Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción;
- d) Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado;
- e) Día, hora, lugar en que se labró el parte o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

ARTÍCULO 32. — En el caso de que dos o más funcionarios constataren la presunta infracción, corresponderá al de mayor jerarquía, la inmediata redacción del parte disciplinario y su elevación al Director dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 33. — En ningún caso la redacción del parte disciplinario podrá estar a cargo de personal que estuviere vinculado con el hecho.

Medidas Cautelares

ARTÍCULO 34. — Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción y sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio podrá, como medida preventiva de urgencia, disponer:

- a) El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b) El registro de la persona o de los lugares pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente disciplinario, elevándolo de inmediato al Director.

Si la infracción se produjere durante el traslado del interno el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este artículo, dando cuenta al Director de la Unidad de destino del o de los presuntos infractores, con los recaudos del artículo 31.

ARTÍCULO 35. — Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director o quien lo reemplace, podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados, comunicando dicha medida al Juez competente dentro de las veinticuatro horas de su adopción.

ARTÍCULO 36. — El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común.

El interno será visitado diariamente por el médico, quien deberá dejar constancia en el expediente disciplinario del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse. Con la misma frecuencia será visitado por un miembro del personal superior y un educador y, si lo solicitara, por el capellán o representante de un culto reconocido por el Estado.

ARTÍCULO 37. — El Director deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar o su prórroga dentro de las veinticuatro horas de su aplicación. En

este último caso, deberá hacerlo por resolución fundada. El aislamiento provisional no podrá exceder el plazo de tres días.

ARTÍCULO 38. — En caso que se impusiere al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 19, se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

Investigación

ARTÍCULO 39. — Recibido el parte disciplinario o, en su caso, el acta de la denuncia, el Director, si encontrare mérito para ello, dispondrá la instrucción del sumario. A tal efecto, designará sumariante y secretario. La elección no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el parte disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho.

ARTÍCULO 40. — El sumariante procederá, en un plazo máximo de un día, a notificar al imputado:

- a) La infracción que se le imputa;
- b) Los cargos existentes;
- c) Los derechos que le asisten.

En ese mismo acto el interno ofrecerá sus descargos y las pruebas que estime oportunas.

Con todo ello el secretario labrará un acta que, sin perjuicio de su lectura por parte del interno, deberá leer en voz alta dejando constancia en el expediente disciplinario.

El acta que se labre será suscripta por todos los intervinientes. Si el interno no pudiere o no quisiere hacerlo, se lo hará constar y ello no afectará la validez del acta.

ARTÍCULO 41. — El sumariante admitirá sólo aquellas pruebas útiles y directamente relacionadas con el hecho que investiga.

ARTÍCULO 42. — Con lo actuado el sumariante procederá, de inmediato, a realizar todas las diligencias pertinentes para precisar:

- a) La existencia de la infracción cometida;
- b) Su autor, autores o partícipes si los hubiere;
- c) La gravedad de los daños, si los hubiere;

d) Las circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 43. — Agotada la investigación el sumariante formulará las siguientes conclusiones:

- a) Si el hecho constituyera infracción disciplinaria, su encuadre legal y reglamentario;
- b) La identificación del autor o de los autores de la infracción, su grado de participación, atenuantes y agravantes de la conducta;
- c) Si los hubiere, determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros;
- d) Propuesta de la o las sanciones a aplicar y su modalidad de ejecución.

Todo lo actuado deberá ser elevado a la Dirección dentro del plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del expediente disciplinario, prorrogables por otro plazo igual, cuando el caso así lo requiera, por resolución fundada y bajo responsabilidad del Director.

Audiencia

ARTÍCULO 44. — Recepcionado el expediente disciplinario, el Director deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual y dictar resolución del caso dentro del plazo máximo de dos días hábiles de realizada aquella.

Resolución

ARTÍCULO 45. — La resolución que dicte el Director deberá contener:

- a) Lugar, día y hora;
- b) Hechos probados, su calificación y autor o partícipe de ellos;
- c) Constancia de que el interno ha sido, previamente, recibido por el Director;
- d) La merituación de los descargos efectuados por el interno;
- e) Sanción impuesta y su modalidad de ejecución; y en su caso, si será de efectivo cumplimiento o quedará en suspenso total o parcialmente conforme lo establecido en el artículo 24; si se da por cumplida la

sanción o se la sustituye por otra más leve dentro de la correlación fijada en el artículo 20;

- f) Orden de remitir al Juez competente dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado y por la vía más rápida disponible copia autenticada del decisorio;
- g) Orden de anotación en el Registro de Sanciones y en el Legajo del interno;
- h) Designación del miembro del personal directivo encargado de la notificación, la que se efectuará de inmediato.

Notificación

ARTÍCULO 46. — En el acto de notificación al interno el funcionario designado deberá informarlo de los fundamentos y alcances de la medida, exhortarlo a reflexionar sobre su comportamiento e indicarle, bajo constancia, que en ese mismo acto o dentro de cinco días hábiles, podrá interponer recurso ante el Juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada.

Recurso de Apelación

ARTÍCULO 47. — El recurso interpuesto deberá ser remitido al Juez competente por el Director por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su interposición.

ARTÍCULO 48. — Tanto el recurso verbal, asentado en acta, como el escrito que presente el sancionado, serán agregados a las actuaciones y elevados al Juez competente, previo asiento en el "Registro de

Sanciones" y en el Libro de Mesa de Entradas del establecimiento, dejando copia autenticada en el Legajo del interno recurrente.

ARTÍCULO 49. — La interposición del recurso, no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente.

Ejecución de las Sanciones

ARTÍCULO 50. — La ejecución de las sanciones impuestas se ajustará a condiciones y modalidades que determinan este Reglamento.

Amonestación

ARTÍCULO 51. — La amonestación impuesta será verbal, estará a cargo exclusivamente del Director y constará en un acta que se incorporará al Legajo personal del interno. Sin perjuicio de otras consideraciones apropiadas al caso, la amonestación consistirá en una advertencia al interno predominantemente educativa sobre las consecuencias negativas de la falta cometida y en una exhortación a modificar su comportamiento.

Exclusión de las Actividades Recreativas o Deportivas

ARTÍCULO 52. — La exclusión de las actividades recreativas o deportivas consistirá en privar al interno de participar, activa o pasivamente según se disponga, en espectáculos artísticos, deportivos o de naturaleza similar.

Exclusión de las Actividades en Común

ARTÍCULO 53. — La exclusión de las actividades en común consistirá en privar al interno de participar en todo tipo de actividad grupal, incluyendo el trabajo y la educación. En estos últimos supuestos, durante el período de vigencia de la sanción las actividades laborales y educativas se desarrollarán de manera individual, según se disponga.

Suspensión o Restricción de Derechos Reglamentarios

ARTÍCULO 54. — La suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios, por el término que en cada caso se determine que no excederá de quince días, podrá consistir en la prohibición de:

- a) Acceder a los medios de comunicación social;
- b) Adquirir artículos de uso y consumo personal permitidos;
- c) Recibir artículos de uso y consumo personal permitidos;
- d) Mantener comunicaciones telefónicas;

- e) Recibir o remitir correspondencia por cualquier medio;
- f) Recibir visitas.

ARTÍCULO 55. — El interno sancionado con lo previsto en el artículo 54, inciso f), tendrá derecho a recibir durante la vigencia de la sanción una visita en locutorio durante una hora de familiar directo o de allegado en caso de no contar con aquél.

El interno sancionado con lo previsto en el artículo 54, inciso e) tendrá derecho a recibir y remitir una pieza de correspondencia durante la vigencia de la sanción.

El interno sancionado con lo previsto en el artículo 54, inciso d) podrá solicitar se le difiera su cumplimiento de mediar razones humanitarias debidamente comprobadas.

Permanencia Continua en Alojamiento Individual

ARTÍCULO 56. — Durante la permanencia continua en su alojamiento individual o en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, el interno deberá recibir diariamente la visita del médico, de un miembro del personal superior, de un educador y, cuando lo solicite, del capellán o de un representante de culto reconocido por el Estado.

Se le deberá facilitar material de lectura, de estudio y de trabajo, cuando hubiere posibilidad de efectuarlo en su alojamiento.

ARTÍCULO 57. — El médico informará todos los días al Director, por escrito, el estado de salud del interno, las prescripciones que correspondieren y, en su caso, la necesidad de atenuar o suspender, por razones de salud, la sanción impuesta.

En caso de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá el cumplimiento de la sanción hasta que el interno sea dado de alta.

ARTÍCULO 58. — El cumplimiento de esta sanción llevará implícito la prohibición de recibir paquetes, de adquirir artículos de uso y consumo

personal, salvo los prescriptos por el servicio médico y los indispensables para su aseo personal.

La posibilidad que el interno disponga de una hora al día de ejercicio individual al aire libre, si las condiciones climáticas y la infraestructura del establecimiento lo permiten.

ARTÍCULO 59. — El interno sancionado tendrá derecho a recibir, a su elección, durante una hora en el locutorio, la visita de un familiar directo o de un allegado en caso de no contar con aquél, en una oportunidad, y a remitir o recibir correspondencia con la misma frecuencia. En caso excepcional y por razones humanitarias podrá mantener una comunicación telefónica.

Permanencia Discontinua en Alojamiento Individual

ARTÍCULO 60. — Las disposiciones de los artículos 56, 57 y 58 son aplicables a la ejecución de la sanción de permanencia discontinua en el alojamiento individual del interno o en celda unipersonal cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

ARTÍCULO 61. — La sanción discontinua se hará efectiva cada fin de semana, desde las dieciocho horas del viernes hasta las seis horas del lunes.

ARTÍCULO 62. — El interno sancionado tendrá derecho a recibir, a su elección, durante una hora en el locutorio, la visita de un familiar directo o de un allegado en caso de no contar con aquél, en una oportunidad, a remitir o recibir correspondencia con la misma frecuencia. En caso excepcional y por razones humanitarias podrá mantener una comunicación telefónica.

Cambio de sección

ARTÍCULO 63. — El cambio del interno a otra sección del establecimiento consiste en su reubicación, en otra de régimen más riguroso.

Antes de disponer la reubicación, el Director deberá recabar un informe fundado del Consejo Correccional si el interno fuere condenado o del Centro de Evaluación en caso de ser procesado.

Traslado a otro establecimiento

ARTÍCULO 64. — El traslado del interno condenado a otro establecimiento consiste en reubicarlo en uno de régimen más riguroso que, dentro de las posibilidades existentes, permita neutralizar la influencia nociva que pueda ejercer o para evitar serios riesgos para sí u otras personas.

El traslado será dispuesto por el Director General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, oído el Instituto de Clasificación, a propuesta del Director del establecimiento y previo informe fundado del Consejo Correccional.

Retrogradación en la Progresividad

ARTÍCULO 65. — Cuando el interno condenado fuere sancionado por infracción grave o reiterada, previo los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional, el Director podrá disponer su retrogradación al período o fase inmediatamente anterior de la progresividad. Esta resolución, con los informes de ambos organismos en los que se fundamenta, deberá ser comunicada inmediatamente al Juez de Ejecución o Juez de la causa.

Mujeres

ARTÍCULO 66. — No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del servicio médico, debidamente documentado, pueda afectar a la interna en gestación o al hijo lactante.

En tal suspenso, la sanción disciplina será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente de la interna.

ARTÍCULO 67. — La interna que tenga consigo hijos menores de cuatro años, deberá cumplir la sanción impuesta salvo que por prescripción médica debidamente documentada, ésta pudiera afectar física o psíquicamente al menor. En este último supuesto, la Directora podrá suspender la ejecución de la sanción hasta que cese el riesgo para el menor.

En ningún caso la sanción afectará la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el establecimiento.

Registro de Sanciones

ARTÍCULO 68. — En cada establecimiento se llevará un Registro de Sanciones foliado, encuadernado y rubricado por el Juez de Ejecución o Juez competente en el que deberán anotarse por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución, suspensión, sustitución, el haber sido dada por cumplida y la observancia de lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley de la Pena Privativa de la Libertad. Este Registro estará a cargo y bajo la responsabilidad del miembro del personal superior que designe el Director. Su modelo será proyectado dentro de los treinta días, y provisto por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, previa aprobación de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social del Ministerio de Justicia.

Disposición Transitoria

ARTÍCULO 69. — Si las condiciones físicas o edilicias del establecimiento no permiten la ejecución de una sanción en la forma prevista en este reglamento, el Director aplicará una de menor gravedad.

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 1058/97

Apruébase la Reglamentación del Artículo 33 de la Ley N° 24.660.

Bs. As., 3/10/97.

VISTO, el expediente N° 115.113/97 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, en el que se propicia el dictado de normas uniformes a los efectos de facilitar la tramitación de las peticiones que se formulen para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 33 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660 (Capítulo II - Sección Tercera - Alternativas para situaciones especiales - Prisión domiciliaria), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Ley N° 24.660 contempla la situación de los condenados mayores de SETENTA (70) años y de aquellos que padezcan una enfermedad incurable en período terminal.

Que la posibilidad de que en esos casos la ejecución de la pena continúe en prisión domiciliaria se fundamenta esencialmente en razones humanitarias.

Que la finalidad de la ejecución establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 24.660 debe ceder en los casos previstos en el Artículo 33 ante irrenunciables imperativos humanitarios.

Que en estos supuestos la permanencia de los condenados en un establecimiento carcelario podría llegar a constituir una violación de lo establecido en el Artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; Artículo XXV, in fine, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 70 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 5°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y Artículo 9° de la Ley N° 24.660.

Que en el caso de los internos que padezcan enfermedad incurable en período terminal se ha tomado especialmente en cuenta a los afectados por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Que se ha expedido el servicio de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660 (Capítulo II - Sección Tercera - Alternativas para situaciones especiales - Prisión domiciliaria), que, como ANEXO I, forma parte del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. LEY N° 24.660

Reglamentación del Capítulo II. Sección Tercera. Alternativas para situaciones especiales. Prisión Domiciliaria. ARTÍCULO 33

Artículo 1° — SEIS (6) meses antes de que el interno cumpla SETENTA (70) años de edad, a los efectos de facilitar la posible aplicación de lo dispuesto en el Artículo 33, el Servicio Social del establecimiento le informará los requisitos necesarios y, de haber expresado su voluntad de continuar cumpliendo la pena impuesta en prisión domiciliaria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4°.

Artículo 2° — A los efectos del Artículo 33, se considerará enfermedad incurable en período terminal aquella que, conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de SEIS (6) meses. A tal fin, se aplicarán los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas.

Artículo 3° — En el caso particular del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, se considerará que la enfermedad se encuentra en período terminal al reunirse los siguientes elementos clínicos y de laboratorio:

- a) Serología confirmatoria para HIV;
- b) Más de una patología marcadora de SIDA (Fuente: Categoría C.- CDC 1.993) según la siguiente nómina:
 - Candidiasis Traqueal - Bronquial o Pulmonar.
 - Candidiasis esofágica.
 - Carcinoma de cervix invasivo.
 - Coccidioidomicosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos - cervicales o hiliares).
 - Criptococosis extrapulmonar.
 - Criptosporidiasis con diarrea de más de UN (1) mes de duración.

- Infección por citomegalovirus de un órgano diferente del hígado - bazo o ganglios linfáticos.
 - Retinitis por citomegalovirus.
 - Encefalopatía por HIV.
 - Infección por virus del herpes simple que cause una úlcera mucocutánea de más de UN (1) mes de evolución o bronquitis - neumonitis o esofagitis de cualquier duración.
 - Histoplasmosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos cervicales o hiliares).
 - Isosporidiasis crónica (más de UN (1) mes).
 - Sarcoma de Kaposi.
 - Linfoma de Burkitt o equivalente.
 - Linfoma inmunoblástico o equivalente.
 - Linfoma cerebral primario.
 - Infección por *M. Avium intracellulare* o *M. Kansasii* diseminada o extra pulmonar.
 - Tuberculosis pulmonar.
 - Tuberculosis extrapulmonar o diseminada.
 - Infección por otras micobacterias diseminada o extrapulmonar.
 - Neumonía por *P. Carinii*.
 - Neumonía Recurrente.
 - Leucoencefalopatía multifocal progresiva.
 - Sepsis recurrente por especies de salmonella diferente de *S. Typhi*.
 - Toxoplasmosis cerebral.
 - Wasting Syndrome.
- c) Dosaje de CD4 determinado con citometría de flujo inferior a CINCUENTA (50) células por milímetro cúbico en DOS (2) estudios sucesivos con TREINTA (30) días de diferencia;
- d) Falta de respuesta al tratamiento antirretroviral con indicación adecuada y cumplimiento fehaciente;
- e) Manifiesta dificultad psicofísica para valerse por sí mismo.

Artículo 4° — En todos los casos el informe social deberá acreditar la existencia del pedido de un familiar, persona o institución responsable que asumirla el cuidado del interno y su aptitud para ello, en caso de otorgarse

la prisión domiciliaria, juntamente con los informes médico y psicológico, lo actuado será elevado al Juez de Ejecución o juez competente.

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 1136/97

Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas. Reglamento de Comunicaciones de los Internos.

Bs. As., 30/10/97

VISTO el expediente N° 114.750/97 por el cual el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva el proyecto de Reglamentación del CAPÍTULO XI "Relaciones Familiares y Sociales" y disposiciones relacionadas de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, elaborado por la SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 228 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, dispone que se debe proceder a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes a efectos de concordarlas con sus normas.

Que a tales fines, el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva para su aprobación el proyecto de Reglamentación del CAPÍTULO XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660.

Que, para la elaboración del proyecto se ha partido de la letra y del espíritu de la Ley N° 24.660, tratando de abarcar y contemplar todos los supuestos de comunicaciones del interno con el exterior.

Que el derecho del interno a mantener relaciones familiares y sociales en virtud de mediar privación de libertad debe regularse y es, por ello, susceptible de reglamentación.

Que se ha considerado la importancia que reviste en el tratamiento del interno el contacto con sus familiares y allegados, así como con toda institución que se interese por su reinserción social, por lo cual este acercamiento debe facilitarse y estimularse.

Que ese aspecto ha sido considerado por el PLAN DIRECTOR DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA NACIONAL, aprobado por Decreto N° 426 del 27 de marzo de 1995, al establecer como una de las bases del tratamiento "... un profundo trabajo social con el medio familiar y el entorno social..." (II.3).

Que se ha resguardado el derecho a la privacidad de las comunicaciones del interno dentro de los límites que su situación jurídica impone.

Que el plazo que se fija para su vigencia resulta necesario tanto para la información del personal como para la difusión entre los internos y visitantes.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS que, como ANEXO I forma parte del presente, por el que se reglamenta el CAPÍTULO XI, RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES y disposiciones relacionadas de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660.

Art. 2º — El Reglamento aprobado por el Artículo 1º del presente, será aplicable también a los procesados que se alojen en establecimientos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 3º — Déjense sin efecto todas las disposiciones administrativas vigentes en la materia que se opongan a las disposiciones del REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — El REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS regirá a partir de los TREINTA (30) días de publicado este Decreto en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. LEY Nº 24.660

Reglamentación del Capítulo XI. Relaciones Familiares y Sociales. (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas

Reglamento de Comunicaciones de los Internos

Principios Básicos

Artículo 1º — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e institucionales privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

Artículo 2º — En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones. Las únicas restricciones serán las dispuestas por el juez competente.

Artículo 3º — Las comunicaciones se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que se establecen en este Reglamento, las que concordantemente contenga el Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones que en su consecuencia dicte el Director.

Artículo 4º — Las comunicaciones orales o escritas solo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, en los casos previstos en este Reglamento, por resolución fundada del Director, quien de inmediato lo comunicará al juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción e informado de su derecho de recurrir judicialmente.

Artículo 5º — El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas

u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social.

Las actuaciones pertinentes deberán tramitarse con carácter de preferente despacho, evitándose toda diligencia innecesaria al efecto.

Artículo 6º — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado, se aún el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, por personas del mismo sexo dei visitante.

El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por censores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y enlaces. Si lo desea el visitante podrá acogerse a lo previsto en el artículo 21, inciso d).

Ámbito de Aplicación y Autoridad Competente

Artículo 7º — Este Reglamento es aplicable a los internos alojados en todos los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con excepción de quienes se encuentren en tránsito en alcaldías.

Con excepción de lo previsto en los artículos 45, 71, 74, 77, 122 y 144 corresponde al Director, con intervención del Servicio Social, resolver todo lo relativo al otorgamiento de las visitas.

La visita entre internos alojados en establecimientos distintos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL será resuelta por el Director General de Régimen Correccional.

La visita interjurisdiccional a que se refiere el artículo 79, previa autorización del Juez competente, será cumplimentada por el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Visitas

Normas Generales

Artículo 8º — Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, quien podrá en cualquier momento, bajo constancia escrita, desistir de la visita solicitada o propuesta.

Artículo 9º — El Director dispondrá el programa de las distintas clases de visitas, en horario diurno y en turnos distintos para hombres y mujeres, de acuerdo con las características y factores climáticos y la estación del año.

Artículo 10. — Los días y horas destinados a las visitas deberán ser asignados contemplando, en la mayor medida de lo posible, las circunstancias e intereses del interno y sus visitantes.

Artículo 11. — En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

- I. Argentinos:
 - a) Libreta de enrolamiento;
 - b) Libreta cívica;
 - c) Documento nacional de identidad;
 - d) Cédula de identidad.
- II. Extranjeros residentes en el país:
 - a) Documento nacional de identidad;
 - b) Cédula de identidad;
 - c) Permiso de permanencia provisional expedido por autoridad competente;
 - d) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente.
- III. Extranjero no residente en el país, proveniente de país no limítrofe: Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítimos en el país.
- IV. Extranjero no residente en el país, proveniente de país limítrofe o de país miembro del MERCOSUR: Documento de identidad de su país de origen.

Artículo 12. — Reunidos los requisitos exigidos en cada caso, según lo establecido en el ANEXO "A", la Dirección procederá a expedir una tarjeta individual para acceder a la visita. En cada oportunidad que el visitante concurra al establecimiento deberá acreditar su identidad y presentar dicha tarjeta.

Artículo 13. — En los casos de pedido o de propuesta de visita de cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos y hermanos, y hasta que se hayan reunido las comprobaciones de identidad, parentesco y otros requisitos que correspondiere, el Director de considerar que el vínculo invocado es cierto

podrá extender una tarjeta provisional valida por DOS (2) meses a contar de la fecha de su emisión.

Dicho término podrá ser prorrogado por motivos fundados.

Artículo 14. — Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite deberá presentar las constancias expedidas por autoridad competente.

En estos casos se otorgará una autorización provisional valida por DOS (2) meses, prorrogable por motivos fundados.

Artículo 15. — Las visitas no se realizarán en el alojamiento del interno con excepción de las instalaciones hospitalarias, de no mediar contraindicación médica.

Artículo 16. — El Director será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visitas se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene.

Artículo 17. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL determinará la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar para el interno, su modalidad de ingreso y la forma en que deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

Artículo 18. — Correspondera al Director dictar las instrucciones especiales que surjan de las características del establecimiento a su cargo y de los internos que allí se encuentren alojados.

Los efectos u objetos que porte el visitante, sean personales o destinados al interno, cuyo ingreso no sea permitido, quedarán en depósito bajo recibo u otro medio asegurativo que el Director disponga, para serle reintegrados al retirarse, salvo que el Director ordenare fundadamente su retención.

Artículo 19. — El Director pondrá oportunamente en conocimiento de internos y de visitantes, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar.

Artículo 20. — El visitante que portare vendajes, yeso, prótesis, ortesis o parches terapéuticos deberá acreditar la correspondiente prescripción médica.

En caso necesario el Director podrá disponer que el Servicio Médico del establecimiento efectúe las verificaciones pertinentes.

Derechos y Deberes de los Visitantes

Artículo 21. — El visitante tendrá derecho a:

- a) Acceder a la visita sin otras limitaciones que las contenidas en este Reglamento, en el Reglamento interno de cada establecimiento y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia;
- b) Recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, la nómina de objetos y/o elementos que puede llevar al interno y la forma en que estos deben ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados;
- c) Peticionar ante el Director el ingreso de objetos y/o elementos no previstos en la nómina autorizada en forma general;
- d) Solicitar se lo exceptúe de los procedimientos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen de visu de su persona y vestimenta, ni del empleo de censores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. En tal supuesto la visita sólo podrá ser realizada sin contacto con el interno, en locutorio o, si lo permiten las instalaciones del establecimiento, en lugar acondicionado para ello;
- e) Recurrir ante el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas las resoluciones del Director del establecimiento que puedan afectar sus legítimos intereses.

Artículo 22. — Constituyen deberes del visitante:

- a) Respetar las normas contenidas en el presente Reglamento, en el Reglamento Interno y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia;
- b) Respetar el orden del establecimiento;
- c) Observar el horario fijado para su ingreso y egreso;
- d) Presentarse sobrio, aseado y adecuadamente vestido;
- e) Presentar documentación y suministrar información fidedignas para los trámites de visita;

- f) Abstenerse de ingresar equipos móviles o elementos de comunicación personal o los destinados al almacenamiento, captación o reproducción de imágenes, sonidos o textos;
- g) Abstenerse de introducir o sacar objetos, elementos o sustancias no autorizados expresamente;
- h) Respetar la prohibición de fumar en lugares no autorizados;
- i) Guardar corrección en el trato con el personal penitenciario y con terceros;
- j) Resguardar las instalaciones y el mobiliario del establecimiento y cualquier elemento provisto o facilitado para la visita;
- k) Acatar las directivas que el personal imparta para el desarrollo de la visita;
- l) Mantener la higiene del sector destinado a la visita;
- m) Respetar la seguridad del establecimiento y no realizar actos que puedan derivar en indisciplina, evasión o fuga;
- n) Adecuar su comportamiento de manera que no ofenda al orden o a la moral pública.

Artículo 23. — En los casos que el visitante no observare los deberes mencionados en el artículo 22, el Director podrá proceder a advertirlo o a suspenderlo temporal o definitivamente de acuerdo a la gravedad de la infracción, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y a su reiteración.

Artículo 24. — Al primer incumplimiento de los deberes previstos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y n) del artículo 22, el Director dispondrá una advertencia al visitante. Esa advertencia estará a cargo de un Asistente Social, quien exhortará al visitante a modificar su comportamiento y a considerar las consecuencias negativas del mismo.

En el caso de infracción del inciso m) del artículo 22, corresponderá la suspensión establecida en el artículo 23.

Artículo 25. — El máximo de la suspensión temporal no superará el mes.

Artículo 26. — Corresponderá la suspensión definitiva en el caso de presunta comisión de delito denunciado ante autoridad competente o cuando el visitante hubiera sido suspendido tres veces en el lapso de SEIS (6) meses.

Artículo 27. — La decisión que adopte el Director será aplicada, previa tramitación escrita.

El procedimiento se iniciará mediante parte del personal o por denuncia de internos o de terceros.

Se notificará al visitante en forma inmediata, brindándosele la posibilidad de presentar descargos dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, vencido el cual el Director resolverá dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes. Al ser notificado, se le deberá informar que podrá recurrir ante el Juez de Ejecución o juez competente.

Visitas de Menores de Edad

Artículo 28. — El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización de la madre, del padre, del tutor o del Juez competente para ingresar al establecimiento. A tal efecto la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 29. — La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El menor de hasta DOCE (12) años de edad sólo podrá ingresar acompañado por un familiar o persona designada por su madre, padre o tutor. Esta visita se hará en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitantes, y en un lugar que, en la medida de lo posible, evite al niño la vivencia del ámbito carcelario;
- b) El menor entre DOCE (12) y DIECIOCHO (18) años de edad deberá ingresar con la visita correspondiente a su sexo, acompañados por un familiar o una persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor, o autorizada por juez competente;
- c) El menor entre DIECIOCHO (18) y VEINTIUN (21) años de edad, podrá ingresar solo.

Visitas de Familiares y Allegados

Clases

Artículo 30. — Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser:

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias;
- c) de Consolidación Familiar;
- d) Excepcionales;
- e) entre Internos.

Visitas ordinarias

Artículo 31. — El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

Artículo 32. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL determinará la duración de la visita, en los casos no previstos en este Reglamento, y el número máximo de visitantes que el interno puede recibir simultáneamente, según las secciones o tipos de establecimientos de similares características.

Corresponderá al Director dictar las instrucciones a aplicarse en situaciones especiales.

Artículo 33. — La frecuencia de las visitas ordinarias y su duración, de acuerdo a la conducta del penado o al comportamiento del procesado, serán fijadas en el Reglamento Interno de cada establecimiento, según fueren su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas a ese efecto.

Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a UNA (1) visita semanal con una duración de DOS (2) horas.

Artículo 34. — La acreditación de los vínculos familiares se efectuará con intervención del Servicio Social del establecimiento con la documentación indicada en el ANEXO "A" y supletoriamente con información sumaria judicial o administrativa.

Artículo 35. — En los casos en que los vínculos se acrediten con documentación expedida en idioma extranjero, el Director deberá solicitar su traducción fehaciente.

Artículo 36. — Consideranse allegados a aquellas personas que tienen parentesco espiritual, amistad, trato o confianza con el interno.

La admisión de estas personas estará precedida de un informe a cargo del Servicio Social.

Artículo 37. — No se autorizará la visita de:

- a) Novia, novio, concubina o concubinario cuando la interna o el interno tuviese registrada a otra persona en el mismo carácter;
- b) Concubina o concubinario cuando visite a otra interna o interno en tal carácter o cuando la interna o el interno reciba la visita de su cónyuge.

Artículo 38. — La visita de ex-internos se autorizará cuando se tratare de:

- a) Cónyuge;
- b) Concubina o concubinario;
- c) Parientes por consanguinidad en primer grado.

Otros casos podrán ser considerados por el Director, previo Informe del Servicio Social cuando del mismo resulte que la visita puede ser favorable y compatible con el tratamiento del interno.

Visitas Extraordinarias

Artículo 39. — Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para estas.

Artículo 40. — La persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá obtener simultáneamente visitas ordinarias con el mismo interno.

Artículo 41. — Las visitas extraordinarias por razones de distancia podrán contemplar dos situaciones fácticas:

- a) Cuando la persona con derecho a visita ordinaria se domicilie a más de CIEN (100) kilómetros y hasta TRESCIENTOS (300) kilómetros del establecimiento que aloje al interno;
- b) Cuando el Interno este alojado en un establecimiento a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, concubina o concubinario que tuvieren reconocido su derecho a visita ordinaria.

En ambos casos, el domicilio real se acreditará mediante el documento de identidad y, por excepción fundada, por otro medio fehaciente.

Artículo 42. — Las visitas extraordinarias por distancia previstas en el Artículo 41 no serán acumulables. Se realizarán durante CINCO (5) días consecutivos, cada TREINTA (30) días, con una duración de TRES (3) horas diarias.

Si el visitante dejare transitoriamente de estar comprendido en los casos del Artículo 41 volverá a tener la posibilidad de gozar de visitas extraordinarias por distancia, luego de transcurridos TREINTA (30) días de la última visita ordinaria.

Artículo 43. — En el caso previsto en el Artículo 41, inciso b), cuando el Servicio Social constatare que los familiares comprendidos carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre el interno, iniciará de inmediato las gestiones destinadas a facilitar su traslado y estadía, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el Artículo 168 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660. Si se documentare que dichas gestiones resultaren infructuosas, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47.

Artículo 44. — Podrá disponerse el traslado del interno al establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno cuando la solicitud fuera interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

- a) Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros de la residencia de sus familiares;

- b) Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a SEIS (6) meses;
- c) Poseer, en el último trimestre, conducta y concepto Bueno-cinco (5)-, como mínimo;
- d) Contar con el dictamen favorable del Instituto de Clasificación.

Artículo 45. — La resolución será dictada por el Director General de Régimen Correccional.

Cuando la resolución fuere favorable en la misma se deberá determinar el establecimiento que alojará transitoriamente al interno, por un plazo no mayor de VEINTE (20) días y las medidas de seguridad que deberán tomarse durante el traslado.

La visita, durante dicho lapso, será de TRES (3) hora diarias, como máximo.

Artículo 46. — Si la resolución adoptada fuere negativa el pedido sólo podrá ser reiterado luego de haber transcurrido SEIS (6) meses de su notificación.

Artículo 47. — La solicitud de esta visita extraordinaria por razón de distancia, sólo podrá reiterarse luego de haber transcurrido UN (1) año desde el reintegro del interno al establecimiento de origen.

Artículo 48. — Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de salud cuando quien tenga derecho a visita ordinaria, lo solicite por escrito y acompañe certificación médica que acredite un impedimento psicofísico que requiera una modalidad diferencial para su desarrollo.

Artículo 49. — Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de trabajo cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado.

Artículo 50. — En los casos de los artículos 48 y 49 el Director recabará un informe del Servicio Social y/o del Servicio Médico del establecimiento, según corresponda.

Visitas de consolidación familiar

Artículo 51. — Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de:

- a) Cónyuge;

- b) Padres;
- c) Hijos;
- d) Hermanos;
- e) Concubina o concubinario.

Artículo 52. — Estas visitas tendrán CUATRO (4) modalidades esenciales:

- a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia;
- b) Visita individual del hijo mayor de CATORCE (14) años y menor de DIECIOCHO (18) años a su padre o a su madre;
- c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de DIECIOCHO (18) a VEINTIUN (21) años y a los comprendidos en el artículo 198 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660;
- d) Visita de reunión conyugal.

Artículo 53. — La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada, por escrito, con QUINCE (15) días antelación a la fecha del acontecimiento que motiva la solicitud.

Deberá ser resuelta y notificada con SIETE (7) días previos a dicha fecha.

Artículo 54. — La visita prevista en el artículo 52, inciso b) tiene por finalidad brindar la oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad.

Idéntico propósito tiene la visita prevista en el artículo 52, inciso c).

Artículo 55. — Para el otorgamiento de las visitas de consolidación familiar previstas en el artículo 52, incisos a), b) y c), previamente se deberá contar con el informe del Servicio Social que acredite su conveniencia. En caso favorable, se acordará una visita UNA (1) vez por mes, durante DOS (2) horas en cada una de las diferentes modalidades.

Artículo 56. — El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el artículo 52, inciso d), de su cónyuge o a falta de este, de la persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que

determina este Reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento.

Asimismo, previo estudio e informe del Servicio Social, se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la detención, siempre que se acredite una vinculación previa no inferior a los SEIS (6) meses.

Artículo 57. — La frecuencia de esta visita será quincenal con una duración máxima de DOS (2) horas.

Artículo 58. — Las visitas de consolidación familiar mencionadas en el artículo 52 inciso d), que resulten extraordinarias por distancia, se realizarán durante CINCO (5) días consecutivos cada TREINTA (30) días, con una extensión de TRES (3) horas diarias.

Volverá a tener la posibilidad de gozar de estas visitas luego de transcurridos TREINTA (30) días de efectuada la última.

Artículo 59. — En todos los casos de solicitud de visita de reunión conyugal, y previo al requerimiento de los informes previstos en el artículo 60, el interno y el visitante propuesto serán fehacientemente notificados de que deberán prestar su consentimiento para que el resultado de dichos informes sea puesto en conocimiento de la otra parte. En el supuesto de negativa a prestarlo, esta circunstancia también se pondrá en conocimiento de la otra parte.

A los efectos de registrar el consentimiento o su negativa a prestarlo, la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará el formulario correspondiente.

Artículo 60. — Para acceder a la visita de reunión conyugal, y posteriormente por lo menos cada SEIS (6) meses, se requerirá:

- a) Informe del Servicio Médico del establecimiento sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno. Si del informe surgiere la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual, el médico deberá informar al interno sobre el carácter de la misma, medios y formas de transmitirla, dejándose constancia de ello;

- b) Informe médico sobre el estado de salud psicofísica del visitante y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será entregado, en sobre cerrado, al Servicio Médico del establecimiento extendiéndose constancia de ello.

Si no mediare oposición del interno o de su visitante, el médico del establecimiento, bajo constancia, pondrá en conocimiento de ambos dichos Informes.

Artículo 61. — Los informes médicos deberán ser reservados por el Director del Servicio Médico teniendo acceso a ellos sólo los profesionales de dicho servicio.

Artículo 62. — En todos los casos y con la misma periodicidad del artículo 60, el Servicio Médico deberá brindar simultáneamente al Interno y al visitante la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual, tendiente a evitar su propagación.

Artículo 63. — El menor de edad no emancipado, sea visitante o visitado, deberá contar además, con expresa autorización escrita de sus padres, tutor o, en su defecto, de juez competente.

A tal efecto la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 64. — El pedido de visitas de reunión conyugal será presentado, por escrito, por el Interno con identificación del visitante propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Verificación del vínculo invocado;
- b) Conformidad por escrito del visitante propuesto, y además, si este fuera menor no emancipado las de sus padres o tutores;
- c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 59;
- d) Informes médicos del interno y del visitante, cuyos resultados no obstarán la concesión de estas visitas.

Reunidos estos requisitos el Director concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y lo dispuesto en los artículos 65 a 67.

Artículo 65. — La visita de reunión conyugal se efectuará en horario diurno, en el día y hora que se indique y en los lugares determinados a este fin conforme lo dispuesto en el artículo 9º. En ningún caso tendrá lugar en el alojamiento del interno.

Artículo 66. — El visitante proveerá la ropa de cama y los artículos de profilaxis e higiene personal.

El interno y su visita serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado.

Artículo 67. — No se permitirá el ingreso del exterior de alimentos ni bebidas.

Artículo 68. — No podrá recibir la visita de reunión conyugal el interno alojado en establecimientos o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados.

Visitas excepcionales

Artículo 69. — El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o las de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual tiene derecho a recibir, en locutorio, UNA (1) sola visita durante DOS (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquel, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El Servicio Social, en tiempo oportuno, comunicará fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno.

Visitas entre Internos

Artículo 70. — Los internos alojados en distintos establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que disten entre si, no más de CIEN (100) kilómetros, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 71. — El Director General de Régimen Correccional podrá autorizar la visita entre internos cuando se tratare de:

- I. Cónyuge.
- II. Consanguíneos:
 - a) Descendientes: Hijos;
 - b) Ascendientes: Padres;
 - c) Colaterales: Hermanos.
- III. Concubina o concubinario.

Artículo 72. — La visita entre internos alojados en distintos establecimientos podrá tener lugar UNA (1) vez cada QUINCE (15) días con una duración efectiva de TRES (3) horas.

Artículo 73. — Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener conducta buena si fueren condenados, o comportamiento bueno si fueren procesados, y no registrar sanciones en el último trimestre.

La pérdida de alguno de estos requisitos determinará la suspensión de esta clase de visitas hasta su readquisición.

Artículo 74. — El pedido de estas visitas será presentado por escrito por uno de los interesados, procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Incorporación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vínculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe del Servicio Social sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado;
- b) Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que este manifieste expresamente su conformidad o disconformidad y agregación, en este último caso, de los informes enumerados en el inciso a);
- c) Elevación de todo lo actuado a consideración del Director General de Régimen Correccional. Si se accediere a lo peticionado, la resolución determinará cuál de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;
- d) Comunicación inmediata de la resolución al juez de la causa, si se tratare de procesados. Cuando no mediare su oposición se procederá a su cumplimiento.

Artículo 75. — La visita de reunión conyugal entre internos alocados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en los artículos 56, 65, 66, 67, 72 y 73 del presente Reglamento.

Artículo 76. — Para acceder a esta visita, y con una periodicidad de SEIS (6) meses, se requerirá informe del Servicio Médico de los establecimientos donde se encuentren alojados ambos internos que acredite su estado de salud psicofísica y que de acuerdo a los exámenes practicados no padezcan ninguna enfermedad infectocontagiosa.

Los informes serán puestos en conocimiento de ambos internos por el médico del establecimiento en que se encuentren alojados, dejándose constancia fehaciente de ello; debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

En dicha oportunidad el médico deberá brindar la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 77. — El pedido de visita de reunión conyugal será presentado por escrito por la interna o el interno con identificación del otro interno o interna propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Verificación del vínculo invocado;
- b) Comprobación del requisito de conducta o comportamiento de ambos internos;
- c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 59;
- d) Conformidad por escrito del interno propuesto;
- e) Informes médicos de ambos internos;
- f) Reunidos los informes se elevará el expediente a resolución del Director General de Régimen Correccional. Si se accediere a lo peticionado la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;
- g) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren procesados. Si no mediare su oposición se procederá a notificársela a los internos.

Artículo 78. — Ambos internos serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado, no permitiéndoseles el ingreso de alimentos, bebidas ni aparatos reproductores de sonido.

Artículo 79. — El MINISTERIO DE JUSTICIA por intermedio de la SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL adoptará las provisiones correspondientes a fin de que cuando se proyecten los acuerdos con las provincias se considere la factibilidad de incluir normas que permitan la visita interjurisdiccional de los internos.

Visitas de Abogados Defensores, Apoderados y Curadores

Artículo 80. — En ejercicio de su derecho de defensa, el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, mediante entrevistas personales confidenciales.

Artículo 81. — El personal penitenciario dispensará al abogado en ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados según lo dispone la LEY N° 23.187, artículo 5°.

Artículo 82. — Las entrevistas con los abogados defensores podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. Ello no obstará a que, excepcionalmente el Director o quien se encuentre legalmente a cargo del establecimiento, en caso de necesidad y urgencia pueda autorizar la visita, fuera del horario fijado.

Artículo 83. — La entrevista de los abogados defensores con los internos se realizará en el locutorio o lugar adecuado que determine la Dirección del establecimiento.

Artículo 84. — La entrevista del abogado defensor con el interno deberá ser individual. Cuando el mismo abogado asuma la defensa de DOS (2) o más internos involucrados en una misma causa y alojados en el mismo establecimiento podrá entrevistarlos en forma conjunta en la medida en que lo permitan las instalaciones y no se afecte la seguridad.

Artículo 85. — Los abogados defensores deberán acreditar su identidad y su condición de tales con la certificación extendida por el juzgado a cuya disposición se encuentra alojado el interno.

En la certificación judicial deberá constar nombre del interno, tipo y número de documento del profesional, tomo y folio de su matrícula y número de la causa en que interviene.

Artículo 86. — Al ingreso al establecimiento, el abogado defensor deberá hacer entrega de su documento de identidad, el que será devuelto a su salida.

Artículo 87. — Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el abogado defensor deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar solo los elementos que se vinculen directamente con su misión. Si hubiere censores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento por parte del abogado defensor de los deberes enunciados en el artículo 22, incisos a), b), f), g) y h) del presente Reglamento, será comunicado inmediatamente al juez competente y al Colegio de Abogados que corresponda.

Artículo 88. — Cuando el interno no hubiere designado defensor, se autorizarán hasta DOS (2) entrevistas personales previas con el o los abogados que indicare.

Artículo 89. — El interno deberá informar nombre, apellido y teléfono de su o sus defensores, como así de todo cambio posterior.

Artículo 90. — Los apoderados y curadores del interno, para acceder a su visita, deberán presentar su documento de identidad y acreditar el carácter invocado mediante la presentación de copia autenticada del poder o resolución judicial en la que conste su identificación.

Artículo 91. — La visita de apoderados y curadores tendrá lugar DOS (2) veces por semana con una duración de DOS (2) horas cada una.

En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales.

Artículo 92. — En cada establecimiento se habilitará un libro de visitas de abogados defensores, apoderados y curadores destinado a registrar las entrevistas, en el que constará:

- a) Fecha y horario de las visitas;
- b) Datos del abogado defensor, del apoderado o del curador;

c) Datos del interno.

Visitas de Profesionales de la Salud

Artículo 93. — Los profesionales de la salud requeridos por el interno a sus expensas para su atención privada, deberán prestar conformidad para la visita, en el expediente que se abrirá a tal efecto acreditando su identidad y su condición de facultativo, haciendo constar su matrícula profesional, su domicilio y su teléfono.

Previo a su aceptación, se le informarán los deberes y derechos de los visitantes.

Artículo 94. — Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el profesional deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar solo los elementos que se vinculen a su misión. Si hubiere censores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento de esta u otras disposiciones del presente Reglamento deberá hacerse constar en acta que se agregará al expediente iniciado con el pedido del interno.

Artículo 95. — Esta visita deberá realizarse en las instalaciones del Servicio Médico, en el día y el horario previamente establecidos por el Director.

Si del examen médico surgiere la necesidad de dispensar al interno alguna atención inmediata, lo informará, en el acto, al médico del establecimiento.

En caso de coincidir ambos profesionales, el visitante procederá, en presencia del médico del establecimiento, a la administración de la terapéutica aconsejada.

Artículo 96. — El profesional de la salud a su egreso dejará constancia del diagnóstico y del tratamiento prescripto, si procediere, lo que se hará constar en la Historia Clínica del interno. Los costos de dicho tratamiento estarán al exclusivo cargo del interno, excepto cuando el tratamiento sea indispensable para el mantenimiento o la recuperación de la salud, circunstancia que se constatará por el Servicio Médico del establecimiento.

Artículo 97. — Cualquier divergencia entre el Servicio Médico del establecimiento y el profesional médico visitante, incluyendo la prolongación y periodicidad de los exámenes, controles y visitas asistenciales, será elevada a consideración del juez competente.

Visita de Asistencia Espiritual

Artículo 98. — El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros de la Iglesia Católica Apostólica Romana, si esta fuere su religión, o de representantes del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Artículo 99. — Para acceder a la visita se deberá acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante:

- a) Comprobante extendido por la correspondiente autoridad eclesiástica para los miembros de la religión Católica Apostólica Romana;
- b) Comprobante extendido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para los representantes de otros credos.

Artículo 100. — Estas visitas tendrán una frecuencia semanal de DOS (2) horas de duración.

Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales

Artículo 101. — La Dirección brindará los medios necesarios para que los internos de nacionalidad extranjera se comuniquen con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Los representantes diplomáticos o consulares acreditados podrán entrevistar a los internos que lo soliciten UNA (1) vez por semana durante DOS (2) horas, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales. El personal

penitenciario les dispensara la consideración y respeto debidos a su investidura.

Las entrevistas, en todos los casos, se realizaran en locutorio o lugar adecuado que determine el Director.

Artículo 102. — Las mismas posibilidades y facilidades previstas en el artículo 101 para comunicarse con un interno se otorgarán a los funcionarios integrantes de los cuerpos orgánicos de la Cruz Roja Internacional, de organismos de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos con misiones específicas y afines a la materia penitenciaria.

Artículo 103. — Los visitantes a que se refieren los artículos 101 y 102 deberán acreditar su identidad y exhibir la credencial extendida por la autoridad correspondiente.

En caso de duda, el Director antes de autorizar la entrevista deberá recabar instrucciones del Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Visitas de Estudio

Artículo 104. — Para obtener la autorización de visitas de estudiantes terciarios o universitarios que cursen materias afines con la problemática penitenciaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del docente o del encargado responsable del grupo con expresa indicación de la entidad u organismo al que pertenece;
- b) Objeto de la visita;
- c) Proposición de días y horarios para la visita;
- d) Nómina de visitantes con número de documento de identidad, el que deberá exhibirse al ingreso.

La solicitud deberá presentarse ante el Director del establecimiento con TREINTA (30) días de, anticipación a la visita, la que será resuelta y notificada con SIETE (7) días previos a dicha fecha.

Artículo 105. — A fin de resguardar la privacidad de la familia del interno y el derecho de este a su intimidad e identidad y evitar la posible

estigmatización, en ningún caso se autorizarán entrevistas personales de estudiantes o profesionales, fuera de los autorizados por este Reglamento y siempre que no se los exhiba públicamente o se publicite su causa.

Cooperación de Voluntarios

Artículo 106. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL promoverá la participación de cooperadores voluntarios para desarrollar, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de internos alojados, actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con el régimen del establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

Artículo 107. — A los efectos del artículo anterior y ad referendum de la SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá celebrar convenios con universidades, institutos de enseñanza de nivel terciario o instituciones científicas, culturales o deportivas, con personería jurídica.

Visitas de Asistencia Social

Artículo 108. — El interno individualmente podrá recibir la visita de personas, de miembros de organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o estos se encontraren imposibilitados de visitarlo. Su acción, en todos los casos, será coordinada por el servicio social del establecimiento.

Artículo 109. — Los miembros de los organismos oficiales deberán acreditar, en cada caso, su identidad personal, su pertenencia al mismo y el motivo de su visita.

Artículo 110. — Las organizaciones privadas cuyo objeto social encuadre específicamente en lo previsto en el artículo 108 deberán inscribirse en un registro que llevará la SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE

READAPTACION SOCIAL. A tales efectos deberán presentar la solicitud correspondiente acompañando:

- a) Copia certificada de sus estatutos y de la resolución que le acuerda la personería jurídica;
- b) Copia certificada de la memoria y balance del último ejercicio;
- c) Nómina actualizada de sus autoridades indicando sus documentos de identidad;
- d) Actividades que se proponen desarrollar con el interno;
- e) Nómina de las personas propuestas para entrevistar al interno, con indicación de sus datos personales y calificación profesional.

Artículo 111. — Cuando la solicitud fuere resuelta favorablemente, se concederá una autorización provisional para operar en un lapso de UN (1) año. A su término, previo informe fundado del Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá concederse la acreditación definitiva.

Artículo 112. — Los datos requeridos en el artículo 110, incisos b), c), d) y e) serán actualizados anualmente o antes si fuere menester.

Comunicaciones de Emergencia

Artículo 113. — La enfermedad o accidentes graves o fallecimiento del interno, previo el pertinente informe médico, serán comunicados inmediatamente por el Servicio Social del establecimiento a su familiar, allegado o persona previamente indicadas por aquel, al representante de su credo religioso y, con intervención de la Sección Judicial, al juez competente.

Permisos de Salida

Artículo 114. — Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales.

Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de Inmediato al juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo

peticionado. En el mismo acto solicitará para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

Artículo 115. — El Interno usara sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal no uniformado.

Artículo 116. — El Director deberá comunicar al juez competente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, el cumplimiento de las ordenes que este haya impartido.

Protección de la Curiosidad Pública

Artículo 117. — En los casos de traslado del interno previstos en el presente Reglamento y cuando se autoricen visitas de estudio al establecimiento, el Director deberá adoptar las medidas apropiadas para evitar exponer al interno a la curiosidad pública, impedir socio tipo de publicidad y preservar su intimidad.

Acceso a los Medios de Comunicación Social

Artículo 118. — El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas. En consecuencia, podrá adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país.

Artículo 119. — El Director, de acuerdo a las características del establecimiento y a los intereses de sus alojados, fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión, a volumen moderado para no interferir con otras actividades o perturbar la tranquilidad.

Las limitaciones que se fijen no responderán al ejercicio de censura, sino a razones de adecuada convivencia.

Artículo 120. — La posesión personal y uso en su tiempo libre de un aparato de radio portátil o de un reproductor de sonido para ser utilizado con

audífono o auricular podrán ser autorizados al interno que tenga conducta o comportamiento bueno.

Relaciones con los Medios de Comunicación Social

Artículo 121. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá autorizar el ingreso a sus establecimientos de representantes especializados de los distintos medios de comunicación social, que tengan como objeto preestablecido recoger información institucional para su divulgación en la comunidad, a fin de promover la comprensión y el apoyo a la labor social que se realiza.

Artículo 122. — Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista individual con un representante especializado de un medio de comunicación social, previa opinión del Director del establecimiento en que se aloje y siempre que no mediare oposición del juez competente, el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá autorizarla. Esto no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme las previsiones de este Reglamento en forma escrita o telefónica, con los medios de comunicación social.

Artículo 123. — Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonidos, el responsable del medio deberá comprometerse por escrito a difundir las imágenes y el sonido, utilizando técnicas distorsivas que impidan la identificación del interno, su posible estigmatización y la de su núcleo familiar. Tampoco se podrá aludir a hechos delictivos o a historias personales que directa o indirectamente permitan individualizar al entrevistado.

Artículo 124. — El representante del medio deberá respetar las normas del artículo 22, salvo lo previsto en el inciso f) en los equipos o elementos expresamente autorizados. Para su ingreso deberá presentar previamente el compromiso requerido en el artículo 123.

Peticiones y Quejas

Artículo 125. — El interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentando quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, al juez competente o a cualquier otra autoridad que considere apropiada.

Artículo 126. — El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso al pedido o queja.

Artículo 127. — El interno podrá exponer sus peticiones y quejas durante las verificaciones de contralor judicial y administrativo de la ejecución dispuestas por los artículos 208 y 209 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660. Estas entrevistas se efectuarán sin la presencia de ningún miembro del personal penitenciario del establecimiento o de organismos superiores del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Comunicaciones Telefónicas

Artículo 128. — La frecuencia de las comunicaciones telefónicas y su duración, de acuerdo a la conducta del penado y al comportamiento del procesado, serán fijadas en el Reglamento Interno de cada establecimiento según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de sus instalaciones específicas.

En su caso registrará lo dispuesto en los artículos 54, inciso d); 59 y 62 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Artículo 129. — Estas comunicaciones se efectuarán exclusivamente mediante los teléfonos públicos habilitados en el establecimiento entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. En todos los casos, el importe será satisfecho por el interno.

Artículo 130. — El Director dispondrá que en el uso del servicio telefónico gocen de prioridad:

- a) El interno cuyos familiares residan en localidades alejadas del país o no puedan desplazarse para visitarlo;
- b) El interno que deba comunicarse por asuntos importantes y urgentes, debidamente justificados, con familiares, abogados u otros.

Artículo 131. — El Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones dictadas por el Director fijarán las reglas que el interno deberá observar para y durante las comunicaciones.

Correspondencia

Artículo 132. — El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura y sin límites en cuanto a la cantidad.

Las únicas restricciones serán las previstas en los artículos 54, inciso e); 55, segundo párrafo; 59 y 62 en función del artículo 19 in fine del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Artículo 133. — Toda correspondencia que expida el interno se depositará en sobre cerrado donde conste el nombre y apellido del remitente.

La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro habilitado a tal fin, donde constará:

- a) Nombre, apellido y dirección del destinatario o remitente;
- b) Fecha de envió o de recepción;
- c) Nombre, apellido y firma del interno.

Artículo 134. — La correspondencia que reciba o remita el interno deberá ser distribuida o despachada inmediatamente en días hábiles y dentro del horario que establezca el Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones dictadas por el Director.

Artículo 135. — La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia del funcionario, sin perjuicio de haberla sometido, con anterioridad, a censores u otros medios eficaces para detectar la posible introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

Artículo 136. — Cuando el Interno haya afectado o intente alterar el orden y seguridad del establecimiento o se sospeche fehacientemente que hubiera impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos mediante la correspondencia, el Director podrá suspenderla informándolo de inmediato al juez competente con remisión de las piezas correspondientes.

Educación a Distancia

Artículo 137. — La correspondencia motivada por la enseñanza a distancia se regirá por las normas que reglamenten el CAPÍTULO VII de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660.

Recepción de Paquetes

Artículo 138. — El interno podrá recibir paquetes conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso se encuentre autorizado.

Las únicas restricciones serán las previstas en los artículos 54, inciso c); 58, primer párrafo y 60 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Los paquetes serán abiertos por el personal encargado de esta tarea, en presencia del destinatario. Los artículos autorizados les serán entregados bajo constancia de recepción suscripta por el interno.

Artículo 139. — El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en el libro correspondiente.

Cuando la entrega fuese realizada por el remitente, los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esa tarea, haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido.

Artículo 140. — El Director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se deberá identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario.

Artículo 141. — Los artículos cuyo ingreso no esté autorizado quedarán en depósito hasta que sean retirados por persona autorizada por el interno o hasta su egreso.

Artículo 142. — Si el paquete tuviere alimentos perecederos no autorizados, el interno será notificado a fin de que los haga retirar dentro del plazo perentorio que se fije.

Vencido dicho plazo, los alimentos serán considerados abandonados, procediéndose en la forma dispuesta en el artículo 143, previa notificación al interno.

Artículo 143. — Si a su egreso el interno no retirará de inmediato los artículos de su pertenencia existentes en depósito será intimado fehacientemente para que lo haga.

Si no lo hiciere dentro de los SESENTA (60) días de notificado; se los considerará abandonados. El Director podrá disponer su uso interno y si ello no fuera posible serán destruidos, documentándose el procedimiento mediante acta.

Casos Contingibles

Artículo 144. — Los casos imprevistos que pudieran presentarse serán considerados y resueltos en el marco de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660 y sus normas reglamentarias por el Director Nacional Reunidos los informes pertinentes, la resolución motivada que se dicte será comunicada a la SUBSECRETARÍA DE GESTION PENITENCIARIA Y READAPTACION SOCIAL.

Aplicación a Internos Procesados

Artículo 145. — Este Reglamento será aplicable a los internos procesados con el alcance que fija el artículo 11 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, con excepción de las disposiciones que puedan implicar su traslado fuera de la jurisdicción del Juez de su causa.

Registros

Artículo 146. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dispondrá los modelos de:

- a) Tarjeta definitiva a otorgar a visitantes prevista en el artículo 12;
- b) Tarjeta provisional a otorgar a visitantes prevista en el artículo 13;
- c) Autorización provisional prevista en el artículo 14;
- d) Formularios previstos en los artículos 28 y 63 respecto de las autorizaciones a conferir a los menores de edad;
- e) Formulario previsto en el artículo 59 a los fines del registro del consentimiento para poner en conocimiento informes médicos;
- f) Registro de abogados defensores, apoderados y curadores previsto en el artículo 92;
- g) Registro de correspondencia previsto en el artículo 133;
- h) Registro de paquetes previsto en el artículo 139.

Disposiciones Transitorias

Artículo 147. — Mientras no se dicte el Reglamento Interno de cada establecimiento, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 33, 128 y 131, a propuesta del Director del establecimiento, la frecuencia y la duración de las visitas y las comunicaciones telefónicas serán resueltas por el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Dicha resolución deberá ser aprobada por la SECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL.

Artículo 148. — Hasta que el establecimiento cuente con las instalaciones apropiadas para las diversas clase de visitas autorizadas, según lo previsto en el artículo 185, inciso k) de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, el Director podrá disponer, dentro de los medios existentes, las adaptaciones necesarias para su realización, sin desvirtuar lo esencial de cada una de sus modalidades.

Artículo 149. — Dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente Reglamento el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dictará las disposiciones previstas en los artículos 11, 32 y 33.

ANEXO "A"

Reglamento de Comunicaciones de los Internos

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA ACREDITACION DE LOS VINCULOS FAMILIARES

Artículo 1º — El vinculo conyugal se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante con el interno.

Artículo 2º — La relación de parentesco por consanguinidad de los descendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hijos:

- a) Partida de nacimiento del hijo visitante, donde figure el nombre de los padres;
- b) Libreta de matrimonio del interno, donde se encuentre inscripto el visitante;
- c) Libreta de matrimonio del hijo visitante, donde conste el nombre de sus padres;

d) Hijos por adopción simple:

- 1) Partida de nacimiento con anotación marginal de tal circunstancia;
- 2) Testimonio de sentencia de adopción.

II. Nietos:

- a) Partida de nacimiento del visitante y partida de nacimiento del padre que acredita el vínculo;
- b) Libreta de matrimonio del hijo del interno que acredita el vínculo, en la que se encuentre inscripto el visitante y consigne el nombre de los abuelos.

III. Bisnietos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los nietos se agregara:

- a) Partida de nacimiento del visitante que acredite su condición de hijo del nieto del interno;
- b) Libreta de matrimonio del nieto del interno donde este inscripto el visitante en su condición de hijo.

Artículo 3º — La relación de parentesco por consanguinidad de los ascendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas;

I. Padres:

- a) Partida de nacimiento del interno;
- b) Partida o libreta de matrimonio del interno en la que conste el nombre de sus padres;
- c) Libreta de matrimonio de los padres donde este inscripto el interno;

II. Abuelos:

- a) Partida de nacimiento del interno y partida de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos;
- b) Libreta de matrimonio de los padres del interno donde este se encuentre inscripto y además en ella conste el nombre de los abuelos;
- c) Partida de nacimiento del interno, partida o libreta de matrimonio de este en que conste el nombre de sus padres y partida o libreta de

matrimonio de sus padres en las que se consigne el nombre de sus abuelos.

III. Bisabuelos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los abuelos se agregará:

- a) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos donde conste el nombre de los padres de estos;
- b) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos del interno, donde estén inscriptos los padres de estos.

Artículo 4º — La relación de parentesco por consanguinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hermanos:

- a) Partidas de nacimiento del interno y del visitante, donde conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos;
- b) Libreta de matrimonio de los padres del interno en la que estén inscriptos el interno y el visitante;
- c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos.

II. Tíos:

- a) Partidas o libretas de matrimonio de los padres del interno y del visitante donde conste el nombre de los abuelos en común;
- b) Partidas de nacimiento del interno, del visitante y de los padres de ambos, de las que surja el vínculo;
- c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres y partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio de los padres de ambos en las que conste el nombre de los abuelos en común.

III. Sobrinos: Partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio del interno que contengan el nombre de sus padres y libreta de matrimonio de los padres del visitante donde consten el nombre de los abuelos y del visitante y de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos.

IV. Primos hermanos:

- a) Partidas de nacimiento de los padres del interno y de los padres del visitante conjuntamente con las partidas de nacimiento o partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde se acredite el vínculo con los padres respectivos;
- b) Libretas de matrimonio de los padres del interno y de los padres del visitante en las que consten el nombre de los abuelos del interno y del visitante, respectivamente.

Artículo 5º — La relación de parentesco por afinidad de los descendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 6º — La relación de parentesco por afinidad de los ascendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del interno donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 7º — La relación de parentesco por afinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Cuñados:

- a) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde conste el nombre de los padres;
- b) Partida de nacimiento del interno y partida o libreta de matrimonio del visitante que contengan el nombre de los padres de este;
- c) Partida o libreta de matrimonio del interno donde consten los padres los contrayentes y partida de nacimiento del visitante que contenga el nombre de los padres de éste.

II. Hijastros: Partida de nacimiento del visitante y partida o libreta de matrimonio del interno que acredite el carácter de cónyuge de uno de sus padres.

III. Padrastros: Partida de nacimiento del interno donde conste el nombre de los padres y partida o libreta de matrimonio de uno de ambos padres en la que conste el nombre del visitante.

IV. Concubinario con hijos reconocidos: Partida de nacimiento de los hijos.

Artículo 8º — Las relaciones concubinarias de las cuales no hubiere descendencia deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa.

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 396/99

Apruébase el Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, por el que se reglamentan las Secciones Primera, Progresividad del Régimen Penitenciario y Segunda, Programa de Prelibertad, del Capítulo II y disposiciones vinculadas de la Ley N° 24.660.

Bs. As., 21/4/99

VISTO el Expediente N° 119.389/98 por el cual el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva el proyecto de REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660) elaborado por la SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL, PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 228 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660, dispone que se debe proceder a la revisión de las reglamentaciones penitenciarias existentes a los efectos de concordarlas con sus normas.

Que, a tales fines, el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva para su aprobación el proyecto de REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN (Capítulo II de la Ley N° 24.660 y principales disposiciones relacionadas).

Que para la elaboración del proyecto se ha partido de la letra y del espíritu de la ley, del estado actual del sistema penitenciario federal y de la experiencia criminológica recogida durante la vigencia de las disposiciones anteriores.

Que el proyecto contiene la flexibilidad necesaria para que la progresividad del régimen penitenciario se adecue a la evolución, en concreto, de cada condenado respondiendo a una auténtica individualización que excluya toda posibilidad de otros condicionamientos predeterminados que no sean los legal y reglamentariamente establecidos.

Que se ha sistematizado e institucionalizado el Programa de Prelibertad en el ámbito federal que alcanza a todos los condenados.

Que a tales efectos se reglamentan las funciones que deben cumplir los organismos previstos en la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN, que como Anexo I forma parte integrante del presente por el que se reglamentan las Secciones Primera, Progresividad del Régimen Penitenciario, y Segunda, Programa de Prelibertad, del Capítulo II y disposiciones vinculadas de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660.

Art. 2º — Déjanse sin efecto todas las disposiciones administrativas en la materia que se oponen a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — El REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN comenzará a regir a los SESENTA (60) días de publicado el presente Decreto en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa De Prelibertad y principales disposiciones relacionadas)

I. Progresividad del Régimen Penitenciario

Principios Básicos

ARTÍCULO 1º — La progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado.

ARTÍCULO 2º — El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso.

Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno.

ARTÍCULO 3º — En la aplicación de la progresividad, se procurará limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados. En lo posible, conforme su evolución favorable en el desarrollo del tratamiento, se promoverá su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

ARTÍCULO 4º — La promoción excepcional a cualquier fase del Período de Tratamiento, en el marco de lo previsto en el artículo 7º de la LEY N° 24.660, requerirá, sobre la base de la Historia Criminológica actualizada, la propuesta del Servicio Criminológico. Previo dictamen del Consejo Correccional, el Director del establecimiento adoptará la resolución pertinente.

La propuesta del Servicio Criminológico, el dictamen del Consejo Correccional y la resolución del Director del establecimiento, deberán estar debidamente fundados.

ARTÍCULO 5º — La progresividad del régimen penitenciario en todos sus períodos o fases, sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que se hayan incorporado a la Ejecución Anticipada Voluntaria prevista en el Título IV del Reglamento General de Procesados, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 303 del 26 de marzo de 1996, con la limitación prevista en su artículo 37.

ARTÍCULO 6º — Reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario serán tomadas por:

- I. El responsable del Servicio Criminológico del establecimiento, en lo concerniente al Período de Observación; planificación del tratamiento, su consideración con el interno, su verificación y su actualización;
- II. El Director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los Períodos de Tratamiento y de Prueba;
- III. El Director General de Régimen Correccional, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción;
- IV. El Juez de Ejecución en los siguientes casos:
 - a) Cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción;
 - b) Cuando el interno se encontrare en el Período de Prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de:
 - 1) Salidas Transitorias;
 - 2) Régimen de Semilibertad;
 - c) Cuando corresponda la incorporación al Período de Libertad Condicional.

Período de Observación

ARTÍCULO 7º — El Período de Observación consiste en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia y del cómputo de la pena en el Servicio Criminológico, no pudiendo exceder los TREINTA (30) días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la Historia Criminológica.

ARTÍCULO 8º — En la Historia Criminológica deberán constar, además, las fechas en que el interno, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, podría acceder a:

- a) Período de Prueba;
- b) Salidas Transitorias y Semilibertad;
- c) Libertad Condicional;
- d) Libertad Asistida;
- e) Programa de Prelibertad;
- f) Egreso por agotamiento de la pena.

Estas fechas deberán ser actualizadas si se modificare el monto de la pena a cumplir.

ARTÍCULO 9º — Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ya tuviere Historia Criminológica, ésta deberá ser remitida de inmediato al Servicio Criminológico del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el Período de Observación, para su agregación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse.

En el caso en que el interno ingrese, en virtud de los artículos 212 y 215 de la LEY N° 24.660, si no se los hubiere recibido, el Director del establecimiento gestionará de inmediato, de la autoridad pertinente, la remisión de sus antecedentes criminológicos y penitenciarios.

ARTÍCULO 10. — En el proyecto y desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos, los integrantes del Servicio Criminológico deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las condiciones

para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto.

ARTÍCULO 11. — Al término del Período de Observación, el responsable del Servicio Criminológico, elevará al Director del establecimiento un informe proponiendo la fase del Período de Tratamiento para incorporar al interno, el establecimiento, sección o grupo a que debe ser destinado y su programa de tratamiento. Este deberá contener las recomendaciones respecto a:

- a) Atender a su salud psicofísica;
- b) Mantener o mejorar su educación;
- c) Promover su aprendizaje profesional o actividad laboral;
- d) Posibilitar las exigencias de su vida religiosa;
- e) Facilitar y estimular sus relaciones familiares y sociales;
- f) Desarrollar toda actividad de interés, de acuerdo a las particularidades del caso, teniendo en cuenta la fase propuesta y lo dispuesto en los artículos 15, 19 y 22.

En el supuesto en que el Servicio Criminológico propiciare la permanencia del interno en el establecimiento en que se encuentre y la Dirección compartiere ese criterio, ésta lo incorporará de inmediato a la fase propuesta.

ARTÍCULO 12. — Cuando el Servicio Criminológico recomendare el traslado del interno a otro establecimiento o el Director del establecimiento no compartiere el criterio de que permanezca en el que se encuentra, éste elevará un informe con los antecedentes a resolución del Director General de Régimen Correccional, previa intervención del Instituto de Clasificación.

ARTÍCULO 13. — En el caso de cambio de establecimiento, simultáneamente con el traslado del interno deberá remitirse su Historia Criminológica al Servicio Criminológico del nuevo destino.

Período de Tratamiento

ARTÍCULO 14. — El Período de Tratamiento, consistente en la aplicación de las determinaciones del Consejo Correccional a que se refiere el artículo 17, será fraccionado en tres fases sucesivas:

- a) Socialización;
- b) Consolidación;
- c) Confianza.

Fase de Socialización

ARTÍCULO 15. — La Fase de Socialización consiste, primordialmente, en la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales tendientes a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

ARTÍCULO 16. — La Fase de Socialización se iniciará con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el Período de Observación. Los primeros QUINCE (15) días deberán ser destinados a la facilitación de los medios apropiados en cada caso para que el interno pueda incorporarse naturalmente al programa de tratamiento.

ARTÍCULO 17. — Dentro del plazo de QUINCE (15) días de la incorporación del interno a la Fase de Socialización, el Consejo Correccional deberá reunirse en pleno a fin de considerar cada una de las recomendaciones formuladas por el Servicio Criminológico para el tratamiento y examinar su factibilidad en concreto. A su término, el Consejo Correccional adoptará las determinaciones pertinentes respecto a:

- a) Salud psicofísica;
- b) Capacitación y formación profesional;
- c) Actividad laboral;
- d) Actividades educacionales, culturales y recreativas;
- e) Relaciones familiares y sociales;
- f) Aspectos peculiares que presente el caso.

ARTÍCULO 18. — Establecido el programa concreto de tratamiento, el Consejo Correccional lo informará verbalmente al interno, escuchará sus inquietudes y procurará motivar su participación activa. En caso necesario se harán las eventuales rectificaciones que se estimaren convenientes.

Esta fase se cumplirá en el marco de una supervisión continua del interno.

Fase de Consolidación

ARTÍCULO 19. — La Fase de Consolidación se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la Fase de Socialización.

Consistirá en la aplicación de una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y en la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

ARTÍCULO 20. — Para ser incorporado a la fase de Consolidación el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer Conducta Buena CINCO (5) y Concepto Bueno CINCO (5);
- b) No registrar sanciones medias o graves en el último período calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e) Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- g) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

ARTÍCULO 21. — La Fase de Consolidación comportará para el interno:

- a) La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro apropiado a la fase alcanzada;
- b) Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su programa de tratamiento;
- c) La disminución paulatina de la supervisión continua, permitiendo una mayor participación en actividades respecto de la fase anterior.

Fase de Confianza

ARTÍCULO 22. — La fase de Confianza consiste en otorgar al interno una creciente autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza

los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme la ejecución del programa de tratamiento.

ARTÍCULO 23. — Para la incorporación a la fase de Confianza se requerirá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer en el último trimestre conducta Muy Buena SIETE (7) y concepto Bueno SEIS (6);
- b) No registrar sanciones disciplinarias en el último trimestre calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e) Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas;
- f) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

ARTÍCULO 24. — En el caso de promoción excepcional del interno a esta fase, según lo previsto en el artículo 4º, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 17 y 18.

ARTÍCULO 25. — Esta fase consistirá, según las características de cada establecimiento, en:

- a) Alojamiento en sector diferenciado;
- b) Mayor autodeterminación del interno;
- c) Ampliación de la participación responsable del interno en las actividades;
- d) Visita y recreación en ambiente acorde al progreso alcanzado en su programa de tratamiento;
- e) Supervisión moderada.

Período de Prueba

ARTÍCULO 26. — El Período de Prueba consistirá básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso. Comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del interno a establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina;

- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias;
- c) La incorporación al régimen de semilibertad.

ARTÍCULO 27. — La incorporación del interno al Período de Prueba requerirá:

- I. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- II. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del CODIGO PENAL: Un Tercio de la condena;
 - b) Pena perpetua sin la accesoria del artículo 52 del CODIGO PENAL: DOCE (12) años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del CODIGO PENAL: cumplida la pena.
- III. Tener en el último trimestre conducta Muy Buena OCHO (8) y concepto Muy Bueno SIETE (7), como mínimo.
- IV. Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad

Salidas Transitorias

ARTÍCULO 28. — La frecuencia de las salidas transitorias según su motivo, podrá ser la siguiente:

- I. Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales:
 - a) Interno al que le faltare más de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículo 54 de la LEY N° 24.660: DOS (2) salidas transitorias de hasta DOCE (12) horas y UNA (1) de hasta VEINTICUATRO (24) horas por bimestre;
 - b) Interno al que le faltare menos de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículo 54 de la LEY N° 24.660: UNA (1) salida transitoria de hasta VEINTICUATRO (24) horas y UNA (1) salida excepcional de hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas por mes.

- II. Para cursar los estudios previstos en el artículo 16, II, inciso b) de la LEY N° 24.660: salidas de hasta DOCE (12) horas con la frecuencia que los estudios específicos que curse el interno requieran, previa comprobación documentada de su necesidad.
- III. Para participar en el Programa de Prelibertad, que será dividido en dos fracciones iguales:
 - a) En la primera fracción UNA (1) salida transitoria de hasta DOCE (12) horas quincenal;
 - b) En la segunda fracción salidas transitorias de hasta DOCE (12) horas con la frecuencia que requiera el caso particular.

ARTÍCULO 29. — Las salidas transitorias de carácter excepcional de hasta SETENTA Y DOS (72) horas podrán ser concedidas para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales en casos debidamente documentados, principalmente por razones de distancia, con la siguiente frecuencia:

- a) Interno al que le faltare más de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículo 54 de la LEY N° 24.660: UNA (1) salida por bimestre;
- b) Interno al que le faltare menos de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículos 54 de la LEY N° 24.660: UNA (1) salida por mes.

Estas salidas transitorias excepcionales no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I.

ARTÍCULO 30. — Al hacerse efectiva cada salida transitoria, el Director del establecimiento le entregará al interno una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

- a) Datos de identidad del portador;
- b) Fecha y hora de salida del establecimiento;
- c) Lugar a donde se dirige y, en su caso, donde pernoctará;
- d) Fecha y hora de regreso al establecimiento.

Régimen de Semilibertad

ARTÍCULO 31. — La semilibertad consiste en permitir al condenado, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 34, trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua en condiciones iguales a la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando a su alojamiento al fin de cada jornada laboral.

El salario se aplicará según lo dispuesto en los artículos 122 y 126 de la LEY N° 24.660.

La incorporación al Régimen de Semilibertad incluirá la concesión de una salida transitoria semanal de hasta DOCE (12) horas, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 32. — Para la incorporación al Régimen de Semilibertad se requerirá una información a cargo de la Sección Asistencia Social en la que se constate:

- a) Datos del empleador, si correspondiere;
- b) Naturaleza del trabajo ofrecido;
- c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;
- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago, según disposiciones del artículo 122 de la LEY N° 24.660.

El Asistente Social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional según lo previsto en el artículo 34, inciso e).

ARTÍCULO 33. — A cada interno incorporado al Régimen de Semilibertad el Director del establecimiento le entregará una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

- a) Datos de identidad del portador;
- b) Fecha y hora de salida del establecimiento;
- c) Fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo, el que deberá precisarse;
- d) Fecha y hora de finalización de sus tareas;

- e) Fecha y hora de regreso al alojamiento asignado.

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 34. — Para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a Salidas Transitorias o al Régimen de Semilibertad, deberá reunir, previamente, la totalidad de los requisitos que se enumeran:

- a) Encontrarse en el Período de Prueba;
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la pena según el artículo 17 de la LEY N° 24.660;
- c) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- d) Poseer conducta Ejemplar;
- e) Merecer del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las Salidas Transitorias o el Régimen de Semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno;
- f) Ser propuesto al Juez de Ejecución por el Director del establecimiento mediante resolución fundada, a la que acompañará lo requerido en el artículo 18, incisos a), b) y c) de la LEY N° 24.660.

ARTÍCULO 35. — A efectos de la resolución judicial, el Director del establecimiento deberá proponer la concesión de Salidas Transitorias o la incorporación al Régimen de Semilibertad propiciando en forma concreta:

- a) Frecuencia y duración de las salidas propuestas;
- b) Lugar y distancia máxima a que el interno podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- c) Las normas que deberá observar con las restricciones o prohibiciones que estime convenientes;
- d) El nivel de confianza que deberá adoptarse.

ARTÍCULO 36. — El Juez de Ejecución establecerá las normas de conducta que deberá observar el interno durante las Salidas Transitorias y el Régimen de Semilibertad.

Dichas normas podrán ser modificadas por el Juez de Ejecución de oficio o a propuesta fundada del Director del establecimiento.

ARTÍCULO 37. — El Director del establecimiento deberá informar, de inmediato, al Juez de Ejecución:

- a) El cumplimiento de la autorización conferida;
- b) La supervisión, en el caso de que así lo resolviera, a cargo de profesionales de la Sección Asistencia Social.

ARTÍCULO 38. — Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por resolución judicial, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al Juez de Ejecución acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 24.660.

Verificación y Actualización del Tratamiento

ARTÍCULO 39. — El Servicio Criminológico, cada SEIS (06) meses o antes, si fuera necesario, verificará si se han alcanzado o no los objetivos contenidos en el programa de tratamiento adoptado por el Consejo Correccional.

Cuando los objetivos no se hubieren logrado, deberán determinarse sus motivos y se procederá a la reformulación del programa de tratamiento.

Período de Libertad Condicional

ARTÍCULO 40. — A partir de los CUARENTA Y CINCO (45) días anteriores al plazo establecido en el CODIGO PENAL el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

La firma del interno o la impresión de su dígito pulgar deberán ser autenticadas por la autoridad penitenciaria pertinente.

ARTÍCULO 41. — Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberá consignar:

- a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;
- b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso;
- c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;
- d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;
- e) Informe de la Sección Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto;
- f) Propuesta fundada del Servicio Criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la Historia Criminológica actualizada;
- g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia social de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el Libro de Actas;
- h) Contenido, aplicación y resultados de su Programa de Prelibertad.

ARTÍCULO 42. — El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno:

- a) Salud psicofísica;
- b) Educación y formación profesional;
- c) Actividad laboral;
- d) Actividades educativas, culturales y recreativas;
- e) Relaciones familiares y sociales;
- f) Aspectos peculiares que presente el caso;
- g) Sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

ARTÍCULO 43. — Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del Director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 44. — El Director del establecimiento arbitrará las medidas necesarias para que la remisión del expediente a la autoridad judicial se efectúe como mínimo DIEZ (10) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su libertad condicional.

ARTÍCULO 45. — El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 46. — El condenado no podrá renovar la solicitud de libertad condicional antes de SEIS (06) meses de la resolución denegatoria, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

En todos los casos deberá respetarse lo dispuesto en el artículo 41 respecto del inicio de la tramitación.

ARTÍCULO 47. — Cuando de acuerdo a la documentación existente en el establecimiento, el interno no se encontrare en condiciones de obtener la libertad condicional por estar comprendido en los artículos 14 ó 17 del CODIGO PENAL o no hubiese cumplido el tiempo mínimo de los artículos 13 ó 53 del CODIGO PENAL, el Director del establecimiento remitirá la solicitud a consideración del Juez de Ejecución y se procederá conforme a las instrucciones que éste imparta.

Si el juez considerase atendible lo peticionado y dispusiere el envío de los informes previstos, se procederá de acuerdo con los artículos 41 a 43.

ARTÍCULO 48. — Si el pedido de libertad condicional se iniciare directamente en sede judicial, el Director del establecimiento dará cumplimiento a lo requerido por el Juez de Ejecución.

II. Conducta y Concepto

Procedimiento

ARTÍCULO 49. — El Consejo Correccional calificará trimestralmente, la conducta y el concepto de cada interno.

ARTÍCULO 50. — A los fines del artículo anterior el Consejo Correccional sesionará en pleno dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 51. — La calificación de conducta y de concepto se formulará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Ejemplar: NUEVE (09) y DIEZ (10);
- b) Muy Buena: SIETE (07) y OCHO (08);
- c) Buena: CINCO (05) y SEIS (06);
- d) Regular: TRES (03) y CUATRO (04);
- e) Mala: DOS (02) y UNO (01);
- f) Pésima: CERO (0).

ARTÍCULO 52. — Para calificar la conducta y el concepto, el Consejo Correccional podrá entrevistar y escuchar al interno, practicar las consultas que estime necesarias y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido.

Cuando el interno lo peticionare deberá ser escuchado por el Consejo Correccional.

ARTÍCULO 53. — El interno no podrá ser calificado con conducta o concepto inferior a BUENO, sin que previamente lo haya entrevistado el Consejo Correccional en pleno.

ARTÍCULO 54. — El Secretario del Consejo Correccional procederá a notificar personalmente a cada interno, bajo constancia, su calificación de conducta y de concepto, dentro de los TRES (3) días hábiles de producida la misma.

ARTÍCULO 55. — El interno podrá interponer recurso de reconsideración por escrito ante el Consejo Correccional, dentro del lapso de TRES (3) días hábiles desde su notificación.

El Consejo Correccional resolverá en definitiva dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes.

Ello, sin perjuicio del recurso que le cabe ante el Juez de Ejecución.

Conducta

ARTÍCULO 56. — La calificación de conducta del interno se basará en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y

la convivencia en el establecimiento y durante las salidas transitorias, el régimen de semilibertad o los permisos de salida.

ARTÍCULO 57. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 58. — El responsable de la División Seguridad Interna, el último día hábil de cada mes, deberá formular la calificación de conducta del interno teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56.

Las evaluaciones mensuales deberán ser presentadas en forma trimestral al Consejo Correccional para la calificación de la conducta del interno.

Incidencia de las sanciones disciplinarias en la calificación de conducta

ARTÍCULO 59. — En atención a las infracciones disciplinarias sancionadas, respecto de la calificación vigente a ese momento podrán efectuarse las siguientes disminuciones:

- a) Faltas leves: Ninguna o hasta UN (01) punto;
- b) Faltas medias: Hasta DOS (02) puntos;
- c) Faltas graves: Hasta CUATRO (04) puntos.

A tal efecto el Consejo Correccional deberá tener a la vista y examinar los expedientes disciplinarios correspondientes.

Concepto

ARTÍCULO 60. — El interno será calificado de acuerdo al concepto que merezca, entendido como la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTÍCULO 61. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

ARTÍCULO 62. — Los responsables directos de las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y de las Secciones Asistencia Social y Educación, el

último día hábil de cada mes, requerirán del personal a sus órdenes, las observaciones que hayan reunido sobre cada interno respecto de:

- I. División Seguridad Interna:
 - a) Convivencia con los otros internos y trato con el personal;
 - b) Cuidado de las instalaciones, mobiliario, objetos y elementos provistos para uso personal o para uso común;
 - c) Cumplimiento de los horarios establecidos;
 - d) Higiene personal y de los objetos de uso propio o compartido.
- II. División Trabajo:
 - a) Aplicación e interés demostrado en las tareas encomendadas;
 - b) Asistencia y puntualidad;
 - c) Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral que desempeña.
- III. Sección Asistencia Social:
 - a) Trato con sus familiares, allegados u otros visitantes;
 - b) Comunicaciones con el exterior.
- IV. Sección Educación:
 - a) Asistencia a la Educación General Básica u optativa, la instrucción a distancia o en el medio libre;
 - b) Dedicación y aprovechamiento;
 - c) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales o deportivas.

ARTÍCULO 63. — El personal de las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y de las Secciones Asistencia Social y Educación en contacto directo con el interno completará semanalmente una planilla con las observaciones que realicen.

ARTÍCULO 64. — El responsable de cada área integrante del Consejo Correccional, el último día hábil de cada mes, deberá formular su calificación de concepto, teniendo en cuenta sus propias observaciones y las que haya realizado el persona a sus órdenes, ponderando además los actos meritorios del interno.

ARTÍCULO 65. — Los informes mensuales deberán ser presentados por el responsable de cada una de sus áreas en la reunión trimestral del Consejo Correccional para que éste califique el concepto.

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 66. — El Director del establecimiento, en su carácter de Presidente del Consejo Correccional, verificará personalmente antes del día QUINCE (15) de cada mes, que los responsables de cada una de sus áreas hayan cumplido con lo dispuesto en los artículos 58 y 64, durante el mes anterior, visando las planillas correspondientes.

ARTÍCULO 67. — El procesado que se incorpore al régimen de condenado por haber recaído sentencia condenatoria firme, hasta ser calificado en conducta y en concepto en la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, gozará de los beneficios correspondientes a su calificación de comportamiento.

ARTÍCULO 68. — El procesado incorporado al régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, mantendrá la calificación de conducta y de concepto alcanzados al momento de recibirse la sentencia condenatoria firme.

ARTÍCULO 69. — El interno trasladado a otro establecimiento del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, mantendrá sus calificaciones de conducta y de concepto.

ARTÍCULO 70. — El interno ingresado a un establecimiento del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL procedente de otro de distinta jurisdicción mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto, si las poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado conforme las prescripciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 71. — Todo otro interno que se incorpore al régimen de condenado, no será calificado hasta la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, mientras tanto gozará de los beneficios correspondientes a la calificación de Conducta MUY BUENA.

ARTÍCULO 72. — El interno del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o a un centro similar y apropiado del medio libre, mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto que tenía al momento de su traslado, siempre que no fuera objeto de sanción disciplinaria, la que será formalmente aplicada y su ejecución suspendida hasta su reintegro al régimen de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 73. — Serán suspendidas las calificaciones de conducta y de concepto del interno alojado en un establecimiento penitenciario especializado de carácter psiquiátrico o en un centro similar y apropiado del medio libre.

ARTÍCULO 74. — La calificación de conducta y de concepto no requiere una permanencia predeterminada en cada tramo de la escala del artículo 102 de la LEY N° 24.660.

III. Programa de Prelibertad

Destinatarios

ARTÍCULO 75. — El Programa de Prelibertad se iniciará, según lo determine el Consejo Correccional, entre SESENTA (60) y NOVENTA (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, de la libertad asistida o el egreso por agotamiento de la pena.

Acciones

ARTÍCULO 76. — Con CIENTO VEINTE (120) días de anticipación el responsable de la División Judicial del establecimiento hará saber al Consejo Correccional los internos que deberán participar del Programa de Prelibertad.

En cada comunicación individual se hará constar:

- a) Nombre y apellido del interno;
- b) Situación legal;
- c) Fecha del probable egreso por libertad condicional o libertad asistida;
- d) Fecha de egreso por agotamiento de la pena.

ARTÍCULO 77. — Con la recepción del informe del artículo 76, la Sección Asistencia Social procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al Programa de Prelibertad, al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso y se clausurará al egreso del interno.

Copia de todo lo actuado se agregará a la Historia Criminológica del interno.

ARTÍCULO 78. — Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución, responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender quien actuará junto con un representante del patronato de liberados o, en su caso, con organismos de asistencia postpenitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

ARTÍCULO 79. — El Programa de Prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien le notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria o, en su caso, de otros recursos de la comunidad.

En esa ocasión se solicitará al interno que exprese, bajo constancia, sus principales necesidades ante el egreso respecto a:

- a) Documentación de identidad indispensable y actualizada;
- b) Vestimenta;
- c) Alojamiento;
- d) Traslado y radicación en otro lugar;
- e) Trabajo;
- f) Continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social;
- g) Cualquier otro requerimiento que resulte pertinente.

ARTÍCULO 80. — El asistente social encargado del caso evaluará la factibilidad de las necesidades expuestas por el interno con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad, este último se encargará de verificar, fuera del ámbito penitenciario, la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades. Cuando fuere necesario, el asistente social requerirá la intervención de los profesionales del equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 81. — El asistente social promoverá una reunión del interno con sus familiares y allegados a fin de suscitar su cooperación y de evaluar su actitud ante el egreso de aquél.

Esta reunión se realizará en presencia del asistente social, del representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad y de los profesionales del equipo interdisciplinario que hubieren sido requeridos.

De lo actuado se labrará un acta suscripta por todos los intervinientes.

ARTÍCULO 82. — El asistente social encargado del caso elevará el expediente del Programa de Prelibertad al responsable de la Sección Asistencia Social del establecimiento, informando en concreto las acciones que se propone desarrollar juntamente con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Conocida la decisión del responsable de la Sección Asistencia Social del establecimiento, ambos serán responsables de su cumplimiento. Cualquier modificación sustancial del Programa de Prelibertad sólo podrá realizarse con conocimiento y aprobación del responsable del área.

ARTÍCULO 83. — Finalizado el plazo fijado por el Consejo Correccional para el Programa de Prelibertad, el asistente social y el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad a cargo del caso informarán, en el expediente, el contenido y aplicación efectiva del programa evaluando su eficacia.

IV. Organismos de Aplicación

Servicio Criminológico

ARTÍCULO 84. — En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el organismo técnico-criminológico a que se refiere el artículo 185, inciso b) de la LEY N° 24.660, con la denominación de SERVICIO CRIMINOLOGICO.

ARTÍCULO 85. — El Servicio Criminológico es el organismo multidisciplinario que tiene la misión esencial de contribuir a la individualización del tratamiento del interno conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la LEY N° 24.660.

ARTÍCULO 86. — Son funciones del Servicio Criminológico:

- a) Realizar las tareas correspondientes al Período de Observación;
- b) Verificar y actualizar el programa de tratamiento indicado a cada interno;
- c) Informar en las solicitudes de traslado a otro establecimiento, de libertad condicional, de libertad asistida y, cuando se lo solicite, de indulto o de conmutación de penas;
- d) Proponer:
 - 1) La promoción a salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad;
 - 2) La permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido VEINTIUN (21) años;
 - 3) El retroceso del interno al período o fase que correspondiere;
 - 4) El otorgamiento de recompensas;
- e) Producir los informes médicos, psicológico y social previstos en el artículo 33 de la LEY N° 24.660;
- f) Propiciar la promoción del interno, en casos excepcionales, a cualquier fase del Período de Tratamiento;
- g) Participar en las tareas del Consejo Correccional;
- h) Coadyuvar con las tareas de investigación y docencia del Instituto de Clasificación mediante la remisión, a ese solo efecto, de los informes producidos;
- i) Participar en las actividades de investigación o docencia programadas por el Instituto de Clasificación.

ARTÍCULO 87. — El Servicio Criminológico estará constituido por profesionales con título habilitante que acrediten, además, su especialización o versación en criminología y en disciplinas afines.

Formarán parte de él, por lo menos, un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social, a los que se incorporará, en lo posible, entre otros, un educador y un abogado.

ARTÍCULO 88. — El responsable del Servicio Criminológico será el profesional universitario que acredite especialización universitaria en criminología o en ciencias penales.

ARTÍCULO 89. — Cuando la cantidad de internos a considerar lo requiera, se aumentará el número de profesionales para que el Servicio Criminológico

pueda funcionar en equipos, ya sea durante el Período de Observación o para el seguimiento del tratamiento del interno.

ARTÍCULO 90. — Los estudios, informes y propuestas a que se refiere el artículo 86 serán fundados, previa entrevista personal con el interno, por cada uno de los profesionales por especialidad que integren el Servicio Criminológico.

ARTÍCULO 91. — El Servicio Criminológico de cada establecimiento llevará un Libro de Actas foliado y rubricado por el Director del establecimiento, en el que se asentarán los casos considerados y las resoluciones que se adopten.

Consejo Correccional

ARTÍCULO 92. — En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el CONSEJO CORRECCIONAL a que se refiere el artículo 185, inciso g) de la LEY N° 24.660.

ARTÍCULO 93. — El Consejo Correccional es el organismo colegiado que efectúa el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y a los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 94. — El Consejo Correccional es competente para:

- a) Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del interno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 y 64;
- b) Proponer al Director del establecimiento el avance o retroceso del interno en la progresividad del régimen penitenciario;
- c) Dictaminar en los casos de:
 - 1) Salidas Transitorias;
 - 2) Régimen de Semilibertad;
 - 3) Libertad Condicional;
 - 4) Libertad Asistida;
 - 5) Permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido VEINTIUN (21) años;

- 6) Ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento;
 - 7) Otorgamiento de recompensas;
 - 8) Traslado a otro establecimiento;
 - 9) Pedidos de indulto o de conmutación de pena, cuando le sea solicitado.
- d) Determinar en cada caso y con la anticipación suficiente la fecha concreta en que debe iniciarse el Programa de Prelibertad de cada interno;
 - e) Considerar las cuestiones que el Director presente para su examen en sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 95. — El Consejo Correccional será presidido por el Director del establecimiento e integrado por los responsables de:

- a) La División Seguridad Interna;
- b) La División Trabajo;
- c) El Servicio Criminológico;
- d) La Sección Asistencia Social;
- e) La Sección Asistencia Médica;
- f) La Sección Educación.

ARTÍCULO 96. — El Consejo Correccional contará con un Secretario permanente, designado por el Director del establecimiento, que será el encargado de coordinar las actividades, reunir los informes, redactar la documentación pertinente, llevar el Libro de Actas, preparar el temario de cada reunión de acuerdo a las directivas del Presidente y realizar toda tarea que éste le asigne.

ARTÍCULO 97. — El Consejo Correccional realizará las siguientes sesiones:

- a) Trimestrales: dentro de los DIEZ (10) primeros días hábiles de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, para calificar la conducta y el concepto del interno;
- b) Mensuales: dentro de los CINCO (05) primeros días hábiles de cada mes, para considerar la promoción en la progresividad del régimen penitenciario en cada caso concreto y para dictaminar acerca de la permanencia en las instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos de internos que hayan cumplido VEINTIUN (21) años;

- c) Semanales: por lo menos UNA (01) vez a la semana, para dictaminar en los pedidos de libertad condicional, libertad asistida, indultos, conmutaciones de pena, en los casos de ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento; para considerar las modificaciones a la calificación de conducta prevista en el artículo 59 y para determinar la iniciación del Programa de Prelibertad;
- d) Extraordinarias: convocadas por el Director del establecimiento, en cualquier oportunidad, para el tratamiento de cuestiones inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 98. — Las sesiones del Consejo Correccional se llevarán a cabo con la totalidad de sus integrantes, caso contrario se producirá la nulidad de lo actuado.

La asistencia a las sesiones del Consejo Correccional, a que se refiere el artículo 97, constituye una obligación prioritaria y personal de cada uno de sus integrantes. En caso de imposibilidad justificada el ausente deberá ser sustituido por su reemplazante natural.

ARTÍCULO 99. — Todos los casos serán tratados individualmente. Cuando el Consejo Correccional lo estime necesario podrá realizar las consultas y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido.

ARTÍCULO 100. — Todos los integrantes del Consejo Correccional tienen voz y voto en el tratamiento y resolución de los casos, debiendo cada uno de ellos emitir opinión fundada con relación al área específica de su función.

Las decisiones se adoptarán, en lo posible, por consenso. En caso de disidencias, se resolverá por mayoría simple. En todos los supuestos, las opiniones serán fundadas, dejándose constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 101. — Los dictámenes que emita el Consejo Correccional se elaborarán sobre la base de los informes producidos por cada una de sus áreas, del resultado de la entrevista personal con el interno y cuando corresponda, de las consultas e informaciones del personal requerido.

ARTÍCULO 102. — ⁵²Los dictámenes que emita el Consejo Correccional, en los casos de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, indultos o conmutaciones de pena deberán contener como mínimo:

- a) Nombre y apellido del interno, número de legajo personal, establecimiento en que está alojado e índole del pedido o motivo de su intervención;
- b) Informe Criminológico: motivación de la conducta punible, perfil psicológico, tratamientos psiquiátricos o psicológicos aplicados y su resultado, resumen actualizado de la Historia Criminológica precisando la trayectoria del interno en la progresividad del régimen y pronóstico de reinserción social;
- c) Informe Educacional: Educación General Básica cursada y en su caso, educación polimodal, superior o académica de grado, otros estudios realizados, posibilidad de continuarlos, aprendizaje profesional y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas;
- d) Informe Laboral: vida laboral anterior y especialidad si la tuviere, oficio, arte, industria o profesión, su aplicación en la vida libre, posibilidad de solventarse a sí mismo y al grupo familiar dependiente, actividades realizadas en el establecimiento;
- e) Informe Médico: estado general psicofísico actual, antecedentes clínicos, mención de patologías de especial significación, atención médica en curso y necesidad y posibilidad de su continuación;
- f) Informe de División Seguridad Interna: situación legal, especificando si tiene declaración de reincidencia, fecha de ingreso, lugar de procedencia, información de los establecimientos en que haya estado alojado, conducta y concepto, sanciones disciplinarias, si las registrare, señalando fecha y motivo, acciones meritorias y recompensas;
- g) Informe Social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar o de convivencia al que se reintegraría y perfil socioeconómico, vinculación por su familia, ayuda que puedan prestarle familiares, allegados u otras personas o instituciones, y cómo se estima que asumirían el egreso del interno. En los casos de

⁵² Artículo sustituido por Anexo I del [Decreto N° 1139/2000](#) B.O. 06/12/2000

libertad condicional o libertad asistida contenido y aplicación efectiva del Programa de Prelibertad evaluando su eficacia.

- h) Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los integrantes del Consejo Correccional, del tratamiento y sus resultados, el pronóstico de reinserción social y la opinión concreta sobre la cuestión en examen.

ARTÍCULO 103. — Cuando se considere el otorgamiento de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad, el Consejo Correccional presentará al Director del establecimiento las recomendaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18, 23, 25 y 26 de la LEY N° 24.660.

ARTÍCULO 104. — El Libro de Actas a que se refiere el artículo 96 deberá ser foliado, encuadernado y rubricado por el Director del establecimiento. En él se asentarán cronológicamente las Actas que se labren de cada reunión del Consejo Correccional, las que deberán ser suscriptas por su Presidente y por todos los integrantes que hayan participado en ella.

V. Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 105. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dentro de los TREINTA (30) días de publicado este reglamento en el BOLETIN OFICIAL, proyectará y elevará para su aprobación por la SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL, PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL:

- a) Los lineamientos de la Historia Criminológica a que se refiere el artículo 13, inciso a) de la LEY N° 24.660 y las instrucciones para su empleo por los Servicios Criminológicos;
- b) Los modelos e instrucciones para completar las planillas a que se refieren los artículos 62 a 64;
- c) Los modelos de constancias para Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad previstas en los artículos 30 y 33.

ARTÍCULO 106. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL adoptará, de inmediato, las medidas que estime convenientes a los efectos de:

- a) Instruir debidamente a todo el personal de la institución y en particular a los integrantes de los Servicios Criminológicos y de los Consejos Correccionales sobre las normas de este reglamento;
- b) Informar por los medios más adecuados a los internos de los establecimientos de su dependencia sobre estas nuevas disposiciones;
- c) Incorporar, de inmediato, el estudio y la comprensión del Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución a las asignaturas pertinentes tanto en los cursos de formación de personal previa al servicio como en los de perfeccionamiento durante el servicio.

ARTÍCULO 107. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL informará a la SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL, PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, antes de la vigencia de este reglamento, en forma detallada, las disposiciones y acciones que haya implementado para dar cumplimiento al artículo anterior.

ARTÍCULO 108. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL designará, atendiendo las circunstancias de cada caso, al responsable del Servicio Criminológico de cada establecimiento. A tal fin solicitará opinión de la Dirección del Instituto de Clasificación.

ARTÍCULO 109. — Cuando el traslado del interno a otro establecimiento se fundamente en razones médicas de urgencia se prescindirá de la intervención del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional.

ARTÍCULO 110. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL propondrá a la SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL, PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL para su aprobación las características que tendrá la Fase de Confianza en cada establecimiento, según lo previsto en el artículo 25.

ARTÍCULO 111. — La SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL, PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL celebrará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria u otros recursos de la comunidad los convenios que resulten necesarios para implementar el Programa de Prelibertad, previsto en los artículos 75 a 83.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 112. — El interno que a la vigencia de este Reglamento se encontrare en la Fase de Orientación del Período de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario será incorporado a la Fase de Socialización y aquel que estuviere en la Fase de Preconfianza se incorporará a la Fase de Consolidación.

ARTÍCULO 113. — Hasta tanto sea posible cumplir con el artículo 179 de la LEY N° 24.660, en las cárceles o alcaidías que alojen condenados, su Centro de Evaluación tendrá las funciones y responsabilidades que este Reglamento atribuye al Consejo Correccional.

ARTÍCULO 114. — Las disposiciones del artículo 88 comenzarán a regir a partir de los CINCO (5) años de la entrada en vigencia de este Reglamento.

ARTÍCULO 115. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en el empleo de los recursos humanos y otros que tiene asignados, dará toda la prioridad que, en cada caso, resulte necesaria a fin de asegurar la constitución y eficaz funcionamiento de los Servicios Criminológicos y de los Consejos Correccionales. Dentro de los TREINTA (30) días de publicado este reglamento en el BOLETIN OFICIAL informará a la SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL, PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL las medidas puntuales que haya adoptado a tales efectos en cada establecimiento.

FE DE ERRATAS

Decreto 396/99

En la edición del 5 de mayo de 1999, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron en el ANEXO I, los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE	DEBE DECIR
artículo 12	
... Director General del Régimen Correccional,...	... Director General de Régimen Correccional,...

artículo 17, inciso b)	
Capacitación y formulación profesional;	Capacitación y formación profesional;
artículo 19	
... los objetivos fijados, en el los objetivos fijados en el ...
artículo 26	
... interno en la instrucción interno en la institución ...
artículo 28 Punto I. a)	
Interno al que le faltare de DOS (2) años...	Interno al que le faltare más de DOS (2) años...
Punto I.b)	
... de la LEY N° 24.660; de la LEY N° 24.660: ...
artículo 29	
... SETENTA Y DOS (72) HORAS SETENTA Y DOS (72) horas ...
artículo 31 segundo párrafo	
... Ley N° 24.660.	... LEY N° 24.660.
artículo 32	
b) ...ofrecido:	b) ... ofrecido;
c) ... tareas:	c) ... tareas;

d) ... cumplir:	d) ... cumplir;
artículo 33	
... autoridad, en la que se consigne;	... autoridad, en la que se consigne:
artículo 41, inciso b)	
... la clasificación del comportamiento la calificación del comportamiento ...
artículo 46	
... antes de SEIS (6) meses ...	antes de SEIS (06) meses ...
artículo 51, inciso e)	
... DOS (2) DOS (02) ...
artículo 62 Punto II.	
División Trabajo;	División Trabajo:
Punto III.	
Sección Asistencia Social;	Sección Asistencia Social:
artículo 66	
... carácter del Presidente carácter de Presidente ...
artículo 67	
... calificación del comportamiento.	... calificación de comportamiento.

artículo 78	
... de liberados, o en su caso, con de liberados o, en su caso, con ...
artículo 82	
... del programa de Prelibertad del Programa de Prelibertad ...
artículo 86, inciso a)	
... de Observación:	... de Observación;
inciso d) 4)	
el otorgamiento ...	El otorgamiento ...
inciso e)	
... de la Ley N° 24.660.	... de la LEY N° 24.660;
artículo 94, inciso c)	
Determinar en los casos de:	Dictaminar en los casos de:
artículo 102, inciso g)	
... personas o instituciones y cómo personas o instituciones, y cómo ...
artículo 115	
... y otros que tienen asignados, y otros que tiene asignados, ...

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 1139/2000

Apruébanse la modificación del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley N° 24.660), aprobado por el Decreto N° 396 del 21/4/99 y el Reglamento de Recompensas, Reglamentación del Capítulo VI de la misma norma.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el expediente N° 126.434/00 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por el que tramita el proyecto de modificación del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) aprobado por Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999, y el proyecto de REGLAMENTO DE RECOMPENSAS (Capítulo VI, "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660), y

CONSIDERANDO:

Que el REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) aprobado por Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999, ha fijado las pautas para el tránsito del interno por la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Que a tales fines ha establecido las funciones de los Organismos de Aplicación: Servicio Criminológico y Consejo Correccional.

Que en el Artículo 102 del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN se establecen los requisitos que deberán reunir los dictámenes que emita el Consejo Correccional en los casos de libertad condicional, libertad asistida, indultos y conmutaciones de pena.

Que en la aplicación de la modalidad de Salidas Transitorias y del Régimen de Semilibertad, comprendidos en el Período de Prueba (Artículos 15 a 26

de la Ley N° 24.660) se han registrado incumplimientos por parte de algunos de los internos beneficiados.

Que dichos incumplimientos han consistido en no reintegros producidos luego de gozar de estas modalidades, lo que aconseja efectuar algunos ajustes reglamentarios.

Que, consecuentemente, surge necesario profundizar los estudios previos a las Salidas Transitorias y a la Semilibertad y para ello se propicia equiparlos a aquellos que se elaboran frente a la posibilidad de egresos definitivos, es decir, a los mencionados en el Artículo 102 del ya referido cuerpo reglamentario.

Que, además, es conveniente incorporar en el Artículo 102, inciso f) del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN que en dicho informe se haga expresa referencia a la declaración de reincidencia.

Que, por otra parte, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha elevado el proyecto de REGLAMENTO DE RECOMPENSAS (Capítulo VI, "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) que constituye, un estímulo para aquellos actos meritorios de los internos.

Que es menester para ello determinar tanto las recompensas a aplicar como los actos recompensables en virtud del principio de legalidad.

Que el sentido de la recompensa no es el adelantamiento de la libertad ni la reducción de la pena impuesta, sino la concesión de otro tipo de beneficios de aplicación en tanto dure la privación de libertad.

Que por esta razón se han instrumentado, en el marco del Artículo 105 de la Ley N° 24.660, dos sistemas diferentes según el interno se encuentre incorporado al Período de Prueba y reúna los requisitos del Artículo 17 de dicha Ley o no.

Que se ha incluido en el Reglamento de referencia un Anexo con las "Reglas de Interpretación" en las que se da contenido y significación a los términos que integran el Artículo 105 de la Ley N° 24.660, estableciéndose que las mismas deben ser superadoras de los comportamientos a los que la

población penal, legal o reglamentariamente, se encuentra sujeta, es decir actos de carácter excepcional.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la modificación del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) aprobado por el Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999, que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 2° — Apruébase el REGLAMENTO DE RECOMPENSAS, que como Anexo II forma parte del presente, por el que se reglamenta el Capítulo VI. "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Art. 3° — El REGLAMENTO DE RECOMPENSAS comenzará a regir a los TREINTA (30) días de publicado el presente Decreto en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése al Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LOSADA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge D. De La Rúa.

ANEXO I

Modificación del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCIÓN, aprobado por Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999 (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660)

ARTÍCULO 102.- Los dictámenes que emita el Consejo Correccional, en los casos de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, indultos o conmutaciones de pena deberán contener como mínimo:

- a) Nombre y apellido del interno, número de legajo personal, establecimiento en que está alojado e índole del pedido o motivo de su intervención;
- b) Informe Criminológico: motivación de la conducta punible, perfil psicológico, tratamientos psiquiátricos o psicológicos aplicados y su resultado, resumen actualizado de la Historia Criminológica precisando la trayectoria del interno en la progresividad del régimen y pronóstico de reinserción social;
- c) Informe Educacional: Educación General Básica cursada y en su caso, educación polimodal, superior o académica de grado, otros estudios realizados, posibilidad de continuarlos, aprendizaje profesional y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas;
- d) Informe Laboral: vida laboral anterior y especialidad si la tuviere, oficio, arte, industria o profesión, su aplicación en la vida libre, posibilidad de solventarse a sí mismo y al grupo familiar dependiente, actividades realizadas en el establecimiento;
- e) Informe Médico: estado general psicofísico actual, antecedentes clínicos, mención de patologías de especial significación, atención médica en curso y necesidad y posibilidad de su continuación;
- f) Informe de División Seguridad Interna: situación legal, especificando si tiene declaración de reincidencia, fecha de ingreso, lugar de procedencia, información de los establecimientos en que haya estado alojado, conducta y

concepto, sanciones disciplinarias, si las registrare, señalando fecha y motivo, acciones meritorias y recompensas;

g) Informe Social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar o de convivencia al que se reintegraría y perfil socioeconómico, vinculación por su familia, ayuda que puedan prestarle familiares, allegados u otras personas o instituciones, y cómo se estima que asumirían el egreso del interno. En los casos de libertad condicional o libertad asistida contenido y aplicación efectiva del Programa de Prelibertad evaluando su eficacia.

Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los integrantes del Consejo Correccional, del tratamiento y sus resultados, el pronóstico de reinserción social y la opinión concreta sobre la cuestión en examen.

ANEXO II

REGLAMENTO DE RECOMPENSAS

Reglamentación del Capítulo VI, "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660

ARTÍCULO 1° — Los actos del interno que demuestren en forma conjunta e integrada buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, conforme las "Reglas de Interpretación" anexas, serán estimulados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N° 24.660, mediante un sistema de recompensas que se regirá por ese reglamento y comprenderá a los condenados que cumplen su pena en establecimientos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 2° — La acreditación y la evaluación de los actos a que se refiere el artículo 105 de la Ley N° 24.660 estarán a cargo del Consejo Correccional del establecimiento, el cual, al término de las calificaciones ordinarias trimestrales, seleccionará los legajos de los internos merituados.

ARTÍCULO 3° — El Consejo Correccional, a fin de registrar y evaluar los actos del interno a que se refiere el artículo 105 de la Ley N° 24.660, recabará la información conducente de las distintas áreas del

establecimiento, sin omitir la del personal que cumple sus funciones en contacto directo y cotidiano con el interno. Particularmente tendrá en cuenta las propuestas del Servicio Criminológico.

ARTÍCULO 4° — El Consejo Correccional realizará sesiones extraordinarias para determinar los méritos de los internos seleccionados y emitir dictamen fundado sobre la procedencia de la recompensa y la evolución operada por el interno.

Los integrantes del Consejo Correccional producirán informes individuales que contendrán opinión fundada sobre cada uno de los aspectos contemplados en el artículo 105 de la Ley N° 24.660, basada en elementos objetivos acreditados.

ARTÍCULO 5° — Las decisiones del Consejo Correccional se tomarán por mayoría simple de sus integrantes, dejando constancia en el acta final de las disidencias y de sus fundamentos. Los dictámenes favorables serán elevados al Director del establecimiento.

ARTÍCULO 6° — El interno condenado que no alcance los requisitos del artículo 17 de la Ley N° 24.660 y el interno procesado incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, previsto en el Título IV del Reglamento General de Procesados, que reúnan los requisitos del artículo 105 de la Ley N° 24.660 podrán ser recompensados. Dicha circunstancia se asentará como nota de mérito en su legajo personal y tendrá efectos:

- a) Para avanzar más rápidamente en el curso de la progresividad del régimen penitenciario conforme lo permite el artículo 7° de la Ley N° 24.660;
- b) Para las calificaciones de conducta y de concepto previstas en los artículos 100 y 101 de la Ley N° 24.660,
- c) Para recibir beneficios extraordinarios tales como: becas de estudio; participación prioritaria en actividades educativas, culturales, laborales y/o recreativas; ampliación en la frecuencia y horario de las actividades que se realicen en el establecimiento; extensión en la frecuencia y horarios de visita; donación de materiales de estudio y de elementos de formación y capacitación profesional; traslado a otra sección del establecimiento; propuesta de traslado a otro establecimiento, siempre que no interfiera sus relaciones familiares y sociales, la que será resuelta por el Director

General de Régimen Correccional conforme lo autoriza el artículo 6º, apartado III del Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución; autorización para desempeñarse como colaborador en tareas educativas, culturales, recreativas o laborales en las secciones específicas y según sus propios conocimientos y capacidad.

En todos los casos los beneficios extraordinarios deberán adecuarse al régimen y a las posibilidades de cada establecimiento y estar previstos en sus reglamentos internos.

- d) Para ser considerado favorablemente por el Servicio Criminológico a fin de poder acceder al régimen de salidas transitorias en los términos del artículo 17 de la Ley N° 24.660, en la medida que hubiere mantenido vigentes los méritos de la recompensa.

ARTÍCULO 7º — Las recompensas establecidas en el artículo anterior serán acordadas por el Director del establecimiento, mediante resolución fundada, previa acreditación y evaluación de los actos del interno a que se refiere el artículo 105 de la Ley N° 24.660 por el Consejo Correccional del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 3º, 4º y 5º.

ARTÍCULO 8º — Para facilitar el afianzamiento y el mejoramiento de los lazos familiares y sociales, previstos como motivo para el otorgamiento de salidas transitorias en el artículo 16 de la Ley N° 24.660, los internos que cumplan con los requisitos del artículo 17 de la Ley N° 24.660 y que hayan sido objeto de recompensa, serán beneficiados con el otorgamiento de salidas transitorias semanales.

ARTÍCULO 9º — El Director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al Juez de Ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias, adjuntando la documentación en que se basara el otorgamiento de la recompensa.

ARTÍCULO 10. — Aprobada la propuesta por el Juez de Ejecución o juez competente, el Director del establecimiento hará efectiva las Salidas Transitorias conforme lo establecido en la resolución judicial correspondiente.

ARTÍCULO 11. — El Director notificará personalmente al interno sobre la recompensa otorgada y mantendrá una entrevista con el mismo para

destacar la importancia y finalidad del beneficio, escuchar sus inquietudes e informarle sobre las normas que deberá respetar, en especial lo que hubiere dispuesto el magistrado, haciéndole saber que este régimen se mantendrá en tanto cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 12. — El Director del establecimiento dispondrá una evaluación mensual de las Salidas Transitorias, informando al respecto al Juez de Ejecución o al juez competente y a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ordenando cuando lo considere necesario o conveniente la supervisión y apoyo a cargo de profesionales del servicio social.

ARTÍCULO 13. — El Director del establecimiento informará al Juez de Ejecución o juez competente si el interno dejare de reunir los requisitos del artículo 105 de la Ley N° 24.660 o cuando incurriere en infracción grave o reiterada a fin de que éste modifique la frecuencia, suspenda o revoque las Salidas Transitorias. De todo lo actuado se remitirá copia a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 14. — Los beneficios enumerados en el artículo 6° se mantendrán vigentes mientras el interno reúna los requisitos del artículo 105 de la Ley N° 24.660 y su continuidad será ratificada anualmente.

Cuando el interno incurriere en falta grave o reiterada el Director del establecimiento podrá suspender o revocar, por resolución fundada, tales beneficios.

ARTÍCULO 15. — La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL organizará y la SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS habilitará los registros especiales que fueren necesarios para consignar los actos administrativos que requiera el adecuado control de este sistema de recompensas.

Espíritu de trabajo: es la demostración de la voluntad, disposición y esmero puestos al servicio de tareas de índole diversa y, particularmente, la comprensión del fin social del trabajo en aras del bien común. Se deberán tener en cuenta las posibilidades del interno y las del establecimiento que lo aloja.

Sentido de responsabilidad: debe interpretarse como la capacidad del interno de adoptar una actitud de vida positiva en el establecimiento, sin otra motivación o interés que su propia convicción en el proceder adoptado, independientemente de la supervisión o de otros aspectos de control derivados de la presencia de la autoridad penitenciaria o de la existencia de normas reglamentarias.

Se destaca que todo lo precedente necesariamente debe ser superador de los comportamientos a los que está sometida, legal y reglamentariamente, la población penal y por ello los actos positivos del interno deberán sobresalir de los propios de la media de aquélla, permitiendo vislumbrar una reinserción social favorable.

Por otra parte, la recompensa no constituirá una respuesta al cumplimiento de alguno o algunos de los actos mencionados por el artículo 105 de la Ley N° 24.660, sino que se fundamentará en un desenvolvimiento personal que refleje la presencia de todos ellos en forma conjunta e integrada.

DEFINICIONES DEL ANEXO II

REGLAS DE INTERPRETACION

A los fines de la interpretación de las disposiciones de este Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Recompensas: constituyen beneficios extraordinarios que otorga la administración penitenciaria al interno que demuestre con sus actos sobresalientes y constantes su activa y voluntaria participación en los programas previstos por la ley o en toda actividad útil a los fines de su adecuada reinserción social y, consecuentemente, de su promoción humana y social.

Buena Conducta esta expresión del artículo 105 de la Ley N° 24.660 no tiene el alcance atribuido en los artículos 100 y 102 de dicho cuerpo legal. En materia de recompensas, por buena conducta debe entenderse la actitud del interno que demuestre una adhesión a modos de comportamiento personal, grupal o colectivo conducentes a una vida armónica, tanto en su relación familiar como en la que mantiene con los internos y el personal penitenciario.

Voluntad de aprendizaje: es la actitud del interno que denota su interés en desarrollar sus potencialidades, habilidades o aptitudes para su crecimiento intelectual o moral, mediante sistemas formales o informales de capacitación, en la medida de sus posibilidades y, de las del establecimiento que lo aloja.

ARTÍCULO 16. — La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dentro de los NOVENTA (90) días de publicado el presente en el Boletín Oficial, deberá elevar a la SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS para su aprobación, los reglamentos internos de los establecimientos de ejecución previstos en el artículo 177 de la Ley N° 24.660.

ARTÍCULO 17. — Hasta tanto no se cuente con los reglamentos internos de los establecimientos de ejecución y dentro de los TREINTA (30) días de publicado el presente en el Boletín Oficial, la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL deberá elevar a la SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS para su aprobación, la nómina de beneficios extraordinarios que cada establecimiento propicie y el detalle de su instrumentación práctica.

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 807/2004

Apruébase la Reglamentación del artículo 174 de la Ley N° 24.660.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el expediente N° 141.434/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto tramita un proyecto de decreto reglamentario del artículo 174 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad elaborado por los miembros de la COMISIÓN ASESORA PARA LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL (Decreto N° 357/2003).

Que resulta necesario asegurar el efectivo control del cumplimiento de las normas de conducta impuestas por los jueces a los condenados con penas de ejecución condicional (artículo 26 del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN) y a los imputados por delitos en la suspensión del juicio (artículo 76 bis del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN) en virtud de lo establecido por el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN, pues en la supervisión del período de prueba es donde se suscita el problema más delicado.

Que el artículo 174 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad encomienda a los patronatos de liberados la tarea, entre otras, de supervisión de los sometidos a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN, en tanto remite a la Ley N° 24.316, la cual tiene efectos tanto en los casos de ejecución condicional de la pena como en los de suspensión del juicio a prueba (especialmente establecido en los artículos 76 bis y ter).

Que en orden a ello, la reglamentación del artículo 174 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad resulta pertinente para tender a optimizar los resultados del desarrollo de la función asignada a dichas instituciones.

Que en este sentido, se contempla la previsión de ampliar el número de Oficiales de Prueba para avocarse a la tarea de supervisar a quienes sean objeto de la imposición de reglas de conductas a cumplir en función del citado artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN. Además, se establecen normas de selección, designación y capacitación de los mencionados profesionales y prevé que el reclutamiento de los Oficiales de Prueba se realice entre profesionales y estudiantes avanzados vinculados a áreas sociales con el objeto de que concentren su labor, además de la supervisión de la reglas de conductas antes mencionadas, a la asistencia social adecuada al caso para facilitar la remoción de los factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos, mediante entrevistas personales, concurrencia real a los domicilios y lugares de trabajo de los destinatarios de la medida.

Que asimismo, se prevé la encomienda al PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL a establecer delegaciones en las provincias para satisfacer las necesidades del control de la ejecución penal de los TRIBUNALES FEDERALES y para asesorar a las autoridades provinciales en la creación de organismos similares.

Que el propósito es que el Oficial de Prueba se constituya en un valioso instrumento del Juez de Ejecución Penal y del órgano jurisdiccional que imparta las instrucciones.

Que parece adecuado un régimen que permita incorporar a inspectores de prueba, en forma progresiva y de acuerdo a las necesidades que se vayan planteando, a través de la modalidad contractual, para la cual se prevé una subpartida presupuestaria especial.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación del artículo 174 de la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Instrúyese al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para que dicte las resoluciones pertinentes a efectos de la implementación y el efectivo cumplimiento del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

ANEXO I

Reglamentación del Artículo 174 de la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Capítulo I. Del trámite de los expedientes de ejecución

ARTÍCULO 1º — El Juez Nacional de Ejecución Penal que intervenga en el control judicial de las medidas establecidas en el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN, tanto en lo referido a la suspensión del proceso a prueba, como a la condena de ejecución condicional, encomendará al PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL o a sus respectivas Delegaciones, la supervisión individual de los probados o de los sometidos a medidas educativas de las establecidas en la referida norma.

ARTÍCULO 2º — El Juez Nacional de Ejecución Penal deberá registrar cada uno de los legajos en los que intervenga por decisión de los magistrados que hayan ordenado las medidas mencionadas en el artículo precedente, en el que se agregarán los informes suministrados por el PATRONATO DE LIBERADOS y se dispondrá sobre la finalización del tiempo de control y el cumplimiento de las condiciones impuestas.

ARTÍCULO 3º — Finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas.

ARTÍCULO 4º — Una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso.

Capítulo II. Del patronato de liberados

Sección I. Expediente de control

ARTÍCULO 5º — EL PATRONATO DE LIBERADOS deberá confeccionar un legajo por cada uno de los supervisados que contendrá:

- a) Oficio judicial que ordene la supervisión y toda otra constancia que determine las medidas dispuestas a efectos de cumplir con el rol encomendado.
- b) La designación de un Oficial de Prueba que se hará cargo del control y supervisión ordenados, el que deberá confeccionar informes periódicos sobre la evolución y cumplimiento de las disposiciones judiciales de quien se encuentre sometido al sistema.
- c) El informe referido en el apartado anterior, deberá ser practicado mensualmente y contener toda la actividad que durante ese período hubiera desarrollado el Oficial de Prueba respecto de su supervisado.
- d) Copia de los informes elevados al Señor Juez Nacional de Ejecución Penal.
- e) Comunicaciones y oficios remitidos por los magistrados al PATRONATO DE LIBERADOS, respecto del supervisado de que se trata.

ARTÍCULO 6º — EL PATRONATO DE LIBERADOS deberá comunicar trimestralmente al Juez Nacional de Ejecución Penal, la evolución y comportamiento de las personas sometidas a su control, salvo el caso de que se produjeran incumplimientos o situaciones particulares que fuera menester poner en inmediato conocimiento al tribunal.

Sección II. Del contenido de los informes

ARTÍCULO 7º — EI PATRONATO DE LIBERADOS confeccionará CUATRO (4) tipos de informes:

a) Un informe inicial que consignará los siguientes tópicos:

I. Detalle de las reglas de conducta fijadas.

II. Individualización de las entrevistas domiciliarias, personales, familiares y otras eventuales (interdisciplinarias, institucionales, etc.).

III. Recopilación y análisis de los aspectos relacionados con sus antecedentes criminológicos, de salud, educación, trabajo, situación económica, familia, vivienda, comunidad circundante y vida de relación en general, del supervisado.

IV. Diagnóstico, pronóstico y formulación de líneas de acción.

b) El informe de periodicidad mensual que se archivará en el legajo respectivo, contendrá las acciones llevadas a cabo por el Oficial de Prueba y la evolución observada en cada caso.

c) El informe trimestral que será elevado al tribunal de ejecución, consistirá en un resumen de los anteriores, emitiendo a su vez una evaluación sobre la conducta objeto del control, proponiendo modificaciones en el caso de considerarlas necesarias o comunicando incumplimientos.

d) Finalizado el período de control establecido por el tribunal que dispuso la medida, el Patronato elaborará un último informe que contendrá una evaluación final del supervisado en la que expresará la evolución personal y el grado de acatamiento de la medida impuesta.

Capítulo III. Del oficial de prueba

ARTÍCULO 8º — A fin de instrumentar de manera efectiva el control de campo encomendado, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS organizará y dirigirá la selección y capacitación de los aspirantes a Oficiales de Prueba.

Para ello, el PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL abrirá un registro de profesionales universitarios, licenciados en Servicio Social o carreras afines.

La capacitación se instrumentará a través de cursos organizados por el PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL o mediante convenios con instituciones educativas.

El fin de dicho perfeccionamiento será el de contar con oficiales de prueba aptos para ser habilitados progresivamente mediante la forma jurídica contractual, a medida que se incrementen las necesidades de intervención de la institución.

A esos fines y a efectos de realizar tareas de colaboración con los profesionales especializados, podrá recurrirse al procedimiento de pasantías para incorporar a estudiantes universitarios que se encuentren cursando los últimos años de carreras afines.

ARTÍCULO 9º — La capacitación dispuesta en el artículo precedente, tendrá como fin determinar las acciones a desarrollar en el medio social correspondiente al supervisado; el contenido de las entrevistas domiciliarias, personales y familiares, así como también, de toda otra vinculada a los grupos de referencia. Se instruirá sobre las acciones comunitarias de coordinación y utilización de los recursos ya existentes tendientes a favorecer el desenvolvimiento participativo y constructivo del supervisado en su medio natural. De igual manera, se instruirá sobre la necesidad de coordinar con distintos servicios comunitarios que conduzcan a contribuir con la mejor asistencia del supervisado y exigencias a cumplir con los distintos requerimientos judiciales.

ARTÍCULO 10. — El Oficial de Prueba deberá controlar un mínimo de TREINTA (30) y un máximo de CUARENTA (40) casos, según la complejidad de los mismos, lo que será estimado por la jefatura del área específica.

ARTÍCULO 11. — La función del Oficial de Prueba no se limitará a los objetivos precedentemente expuestos, sino que deberá conjugar, en su labor, dos líneas de acción: el control formal de las reglas de conducta y la asistencia social, tareas éstas que llevan como fin las propuestas explicitadas en el CODIGO PENAL DE LA NACIÓN, procurando ubicar al

supervisado socialmente y ayudarlo en la remoción de factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos.

El control del supervisado deberá hacerse en forma personal y con concurrencia a los domicilios real y laboral de aquéllos. Si viajasen por el interior del país deberán notificar al Oficial de Prueba.

Capítulo IV. De la implementación y control del trabajo comunitario

ARTÍCULO 12. — EL PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, seleccionará y elaborará un listado de entidades intermedias y otras instituciones estatales o privadas sin fines de lucro, aptas para el desempeño de tareas comunitarias, proporcionando la información pertinente a los distintos tribunales encargados de la aplicación de la suspensión del proceso y de la condena de ejecución condicional, a efectos de facilitar su individualización para indicar aquella a la que destinará al sometido a dicho servicio.

ARTÍCULO 13. — El Oficial de Prueba estará encargado de controlar la realización de las tareas comunitarias ordenadas judicialmente, indicando los incumplimientos totales o parciales, como así también, la ductilidad de la Institución utilizada para la colaboración requerida, sugiriendo la conveniencia o no de continuar la relación con la misma a través de los informes ya referidos en el capítulo respectivo. De igual manera, dictaminará sobre la necesidad de asignar diferentes tareas al supervisado invocando las razones que lo conducen a emitir esa opinión.

Podrá disponer un cambio de la institución en que se realizan las tareas, si lo creyese conveniente.

ARTÍCULO 14. — EL PATRONATO DE LIBERADOS instruirá convenientemente a las entidades seleccionadas a efectos de que conozcan cuáles serán sus facultades y obligaciones, debiendo contar con un método de control de concurrencia eficaz.

CAPÍTULO V. De las delegaciones regionales del patronato de liberados

ARTÍCULO 15. — A efectos de atender las necesidades de los tribunales federales con jurisdicción en el interior del país, el PATRONATO DE LIBERADOS dispondrá la creación de delegaciones regionales en aquellas ciudades en que se determine el asiento de un Juez de Ejecución Penal. De igual manera, se establecerán Delegaciones en el ámbito de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, según las necesidades de la población a supervisar, tanto para los tribunales de orden federal como Nacional. Sin perjuicio de ello, el PATRONATO DE LIBERADOS asesorará y contribuirá con los Estados Provinciales a la creación, de instituciones similares.

CAPÍTULO VI. De la asignación de partidas presupuestarias al patronato de liberados de la capital federal

ARTÍCULO 16. — A efectos de asegurar el cumplimiento de las funciones encomendadas y el éxito del empleo de los institutos previstos se asignará una sub-partida presupuestaria con cargo al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN para el cumplimiento de estos fines, a cuyo efecto se elaborará anualmente por parte del PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, un presupuesto que reflejará las necesidades del período, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley N° 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Los fondos así dispuestos serán destinados exclusivamente a las acciones reglamentadas por el presente decreto.

ARTÍCULO 17. — El PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, comenzará a funcionar conforme lo dispuesto, una vez concretadas las asignaciones presupuestarias previstas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 140/2015

Ley N° 24.660. Capítulo VIII. Apruébase reglamentación.

Bs. As., 28/1/2015

VISTO el Expediente EXP-S04:0003219/2013 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, modificada por la Ley N° 26.695, y

CONSIDERANDO:

Que el acceso a la educación y al conocimiento constituyen un derecho personal y social que deber ser garantizado por el ESTADO NACIONAL.

Que posibilitar el ingreso al sistema educativo sin limitaciones ni discriminaciones y en condiciones dignas, contribuye a la inclusión social de las personas.

Que las políticas de promoción y protección del derecho a la educación, consensuadas en el marco del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se orientan a generar las condiciones de igualdad que permitan el acceso a la educación a todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran privadas de libertad.

Que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que la REPÚBLICA ARGENTINA ha suscripto, reconocen el derecho a la educación como un medio para el desarrollo personal y para el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Que los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las NACIONES UNIDAS en su Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, establecen que todas las personas

privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, señalan que deberán adoptarse disposiciones que mejoren la instrucción de todas las personas privadas de libertad en coordinación con el sistema de educación pública, en consecuencia, las horas de trabajo en los establecimientos penitenciarios deberán contemplar tiempo suficiente para la actividad educativa, y que cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las personas allí alojadas.

Que no puede dejar de mencionarse que la política educativa del ESTADO NACIONAL se sustenta en las LEYES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, N° 24.521, DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL, N° 26.058, del PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL, N° 26.150, y de EDUCACIÓN NACIONAL, N° 26.206.

Que desde el año 2003, el ejercicio del derecho al acceso a la educación y a la cultura, así como la capacitación para el trabajo calificado, son acciones fundamentales para lograr la efectiva inclusión social de las personas privadas de libertad.

Que la Educación en Contextos de Privación de Libertad es una de las modalidades del Sistema Educativo Nacional, destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno, sin limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro punitivo, según el Capítulo XII, del Título II de la Ley N° 26.206.

Que asimismo, esta modalidad tiene entre sus objetivos ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, favorecer el acceso y la permanencia en la educación superior, desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva, y brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.

Que la Ley N° 24.660, en su texto original, aseguraba a la persona privada de libertad el ejercicio de su derecho a aprender para lo cual debían adoptarse las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción. Posteriormente, la Ley N° 26.206, de Educación Nacional, estipuló su condición de derecho inalienable acorde con la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en tal sentido ha sido necesario adecuar aquella norma a los postulados consagrados en la Ley de Educación Nacional a los efectos de garantizar a toda persona privada de libertad el acceso irrestricto a la educación pública y el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Que para asegurar estos objetivos la Ley N° 26.695, modificatoria del Capítulo VIII, Educación, de la Ley N° 24.660, creó un régimen de estímulos educativos que tiene por objeto incentivar el interés de las personas privadas de libertad por la educación, al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, premiándose el esfuerzo de quienes completan satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios.

Que por Resolución D.N.S.P.F. N° 295 del 24 de febrero de 2012 se instrumentó en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL la aplicación de los estímulos educativos establecidos por la LEY N° 26.695, haciendo extensivo éstos a todos los períodos del régimen de la progresividad de la pena y ordenando la abstención de limitar o restringir injustificadamente el derecho a la educación de las personas privadas de libertad y de implementar traslados que vulneren la continuidad educativa.

Que han tomado la pertinente intervención los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de los organismos involucrados.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación del Capítulo VIII, Educación, de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660 —texto según la LEY N° 26.695— que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Establécese que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN será la autoridad de aplicación de las obligaciones en materia educativa del ESTADO NACIONAL previstas en el Capítulo VIII de la Ley N° 24.660, (texto según la Ley N° 26.695), en coordinación con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3° — Facúltanse al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a dictar las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente.

Art. 4° — Créase en el seno del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en coordinación con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la COMISIÓN MULTIAGENCIA que será la responsable del diseño, implementación, coordinación, actualización y publicación de la oferta educativa destinada a las personas privadas de libertad.

Art. 5° — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Julio C. Alak.

ANEXO I

Reglamentación del Capítulo VIII , Educación, de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660

—TEXTO SEGÚN LA LEY N° 26.695—

CAPÍTULO VIII. Educación

ARTÍCULO 1°.- (Reglamentación del artículo 133) Derecho a la educación pública

1. A fin de satisfacer el derecho a la educación pública en contextos de privación de libertad, las autoridades de los Ministerios de Educación de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES aplicarán los requisitos de regularidad y acreditación vigentes en cada jurisdicción, estando facultados a dictar normas ad hoc en caso que lo consideren necesario, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y demás normativa nacional sobre la materia. Fijarán, además, la agenda educativa intramuros, la que deberá estar coordinada entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, sus equivalentes provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. La agenda educativa contemplará las actividades curriculares y extracurriculares que se desarrollarán tanto los días hábiles como los sábados, domingos y feriados, así como durante los recesos escolares, favoreciendo la participación de organizaciones de la sociedad civil y de las familias. Lo mencionado no impedirá que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL diseñe su propia agenda, en función de las propuestas de actividades extracurriculares y culturales que no interfieran con el calendario académico de los diversos niveles y modalidades.

2. Las funciones educativas en contextos de privación de libertad serán ejercidas por personal docente según la normativa vigente, las resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y los Reglamentos Educativos Generales de cada jurisdicción, emanados de los Ministerios de Educación correspondientes. En el caso de la formación profesional se aplicará el mismo criterio anteriormente citado.

3. Con el objeto de asegurar el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas privadas de libertad, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá garantizar las condiciones para el pleno desarrollo de las actividades educativas curriculares y extracurriculares que

se lleven a cabo en los establecimientos penitenciarios federales por parte de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

En caso de generarse falta de oferta educativa, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá realizar las gestiones correspondientes ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la jurisdicción que corresponda en función de la ubicación territorial del establecimiento penitenciario de que se trate. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN tendrá la responsabilidad de gestionar ante los Ministerios de Educación de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES las medidas necesarias tendientes a subsanar la falta de oferta educativa.

4. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá velar por la libertad de elección de las trayectorias educativas por parte de las personas privadas de libertad.

5. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a través del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, deberá proveer, de manera personal a cada una de las personas privadas de libertad, los materiales educativos para que las actividades pedagógicas de todos los niveles y modalidades puedan desarrollarse adecuadamente. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN y sus equivalentes provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES colaborarán en esta tarea.

En el caso de las bibliotecas escolares, los Ministerios de Educación de la Nación, de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES garantizarán la actualización de los acervos bibliográficos.

ARTÍCULO 2°.- (Reglamentación del artículo 134) Deberes

Los/as estudiantes deberán ajustarse a las normas y a los reglamentos escolares emanados de los Ministerios de Educación Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 3°.- (Reglamentación del artículo 135) Restricciones prohibidas al derecho a la educación

1. El acceso a la educación y a la formación profesional o equivalente deberá ser respetado sin ningún tipo de restricciones. Está prohibido limitar el acceso a este derecho por motivos discriminatorios, tales como edad,

género, identidad de género, orientación sexual, condición de salud, discapacidad, etnia, nacionalidad, lengua o idioma, religión o creencias, condición de embarazo, responsabilidad familiar, trabajo, situación procesal, tipo de establecimiento de detención, modalidad de encierro, nivel de seguridad, avance en la progresividad del régimen penitenciario, calificaciones de conducta o concepto, sanciones disciplinarias, ni por ninguna otra circunstancia.

Las personas extranjeras indocumentadas privadas de la libertad cuya identidad se ignore estudiarán bajo la identidad constatada dactiloscópicamente en sede judicial y el nombre con el que se encuentren identificadas en su último proceso penal, hasta tanto se constate su identidad y sean documentadas, de conformidad con la Ley de Migraciones N° 25.871, sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 616/10.

2. Ante la ausencia reiterada e injustificada de un/a estudiante a clase, la autoridad penitenciaria y el/la docente a cargo de un curso o taller deberán informar tal situación a la autoridad educativa jurisdiccional que corresponda y, en caso de verificar alguno de los supuestos mencionados en el apartado primero, la autoridad educativa jurisdiccional procederá a realizar las denuncias pertinentes y gestionará ante la autoridad penitenciaria superior correspondiente su inmediata reincorporación.

3. La autoridad penitenciaria garantizará el efectivo acceso de todas las personas privadas de libertad al derecho a la educación, evitando cualquier restricción basada en los motivos enunciados en el inciso primero.

4. Para aquellos casos en que un/a estudiante se ausente por maternidad, por enfermedad prolongada, por gozar de una visita extraordinaria, por comparecer a requerimiento de la autoridad judicial o se encuentre transitando cualquier otra situación de ausencia a clase justificada por la autoridad educativa jurisdiccional competente, ésta, en coordinación con la autoridad penitenciaria, deberá implementar alternativas pedagógicas para que no pierda la regularidad escolar, como así tampoco los contenidos desarrollados durante su ausencia a clase.

5. El aislamiento o cualquier otra medida disciplinaria no podrá afectar la asistencia a clases de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 4°.- (Reglamentación del artículo 136) Situaciones especiales

1. La mujer privada de libertad será especialmente asistida en cuanto a su formación educativa durante el embarazo y la maternidad en contexto de encierro, garantizándose el acceso y la permanencia en la educación, así como la continuidad y finalización de sus estudios luego de la maternidad.

2. La autoridad educativa jurisdiccional correspondiente atenderá las necesidades educativas especiales que pudieran tener las personas privadas de libertad en situación de discapacidad, miembros de pueblos originarios no hispanoparlantes y extranjeros con o sin dificultades para el dominio del idioma, garantizándose su acceso y su permanencia en la educación, de conformidad con las modalidades educativas y las disposiciones de los Títulos V y VI de la Ley N° 26.206, de Educación Nacional. La enumeración no es taxativa.

ARTÍCULO 5°.- (Reglamentación del artículo 137) Notificación al interno

1. Al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario la autoridad educativa, en coordinación con la autoridad penitenciaria, informará en forma fehaciente a la persona privada de libertad la oferta educativa acorde a sus necesidades. La ausencia de documentación que acredite el nivel educativo de la persona previo a su detención no será impedimento para ejercer su derecho a la educación.

2. La autoridad penitenciaria, en articulación con la autoridad educativa competente, será la responsable de gestionar la certificación del nivel de instrucción de cada persona al momento de su ingreso y realizar los trámites correspondientes. En el caso de personas que no posean al momento del ingreso la documentación que acredite su identidad, sean argentinos o extranjeros se dará intervención a los organismos competentes, a los efectos de subsanar la falta de documentación y de tramitar la certificación correspondiente.

3. Para acceder al nivel universitario sin acreditar el nivel de educación secundaria, se instrumentarán los procedimientos previstos por la ley que regule la educación superior, y su implementación estará a cargo de la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 6°.- (Reglamentación del artículo 138) Acciones de implementación

1. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN y sus equivalentes provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán gestionar con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la autoridad penitenciaria, en coordinación con los Institutos de Educación Superior de gestión estatal y con las Universidades Nacionales, la organización académica y el dictado de clases a través de sus autoridades, capacitadores, talleristas y docentes, quienes desempeñarán sus funciones en todos los niveles de la educación formal, así como en las actividades artísticas y culturales de extensión y extracurriculares.

2. Quienes posean cualquier tipo de dependencia o función en instituciones de seguridad no podrán aspirar a cargos docentes provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en escuelas que funcionen en contextos de encierro, según Resolución CFE N° 127/10. Los/as docentes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL deberán asistir a las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes en la implementación y ejecución del Capítulo VIII de la Ley N° 24.660 y su modificatoria.

3. Los Ministerios de Educación provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán proveer cargos docentes y realizar aportes para la mejora y mantenimiento de infraestructura, mobiliario, equipamiento, tecnología, material didáctico, libros de texto y útiles.

4. El área educativa penitenciaria promoverá la participación de las personas privadas de libertad con aptitud para enseñar para la realización de actividades auxiliares a la docencia. La retribución de estas actividades se efectuará conforme a las normas que regulan el trabajo intramuros.

5. La autoridad educativa jurisdiccional correspondiente deberá promover y garantizar la continuidad escolar de las personas liberadas en el medio libre. Para ello, SEIS (6) meses antes del egreso en cualquiera de sus modalidades se consultará a la persona privada de libertad sobre su interés en seguir estudiando y se realizarán las gestiones y acuerdos institucionales correspondientes en su lugar de residencia a fin de asegurar la continuidad

educativa. También procurará informar y colaborar con el/la estudiante liberado/a en la obtención de becas escolares, viáticos, subsidios o cualquier ayuda que haga posible el ejercicio pleno de este derecho.

6. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá garantizar las condiciones para que los/as estudiantes puedan ejercer su derecho a la educación y cumplir con las obligaciones a su cargo.

7. La creación de nuevos espacios de estudio y la adecuación de los existentes en los establecimientos penitenciarios estará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en forma coordinada con la autoridad educativa competente.

8. Los diseños curriculares de las ofertas educativas estarán a cargo de los Ministerios de Educación de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en coordinación con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Quedan exceptuados los programas universitarios o no universitarios que se rigen por la ley que regula la Educación Superior y los convenios existentes con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 7°.- (Reglamentación del artículo 139) Documentación y certificados

1. Cuando la persona privada de libertad egrese, la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente deberá facilitarle la información que acredite su trayectoria educativa. La DIRECCIÓN NACIONAL DE READAPTACIÓN SOCIAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y los patronatos de liberados podrán requerir dicha información cuando fuese necesario.

Sin perjuicio de ello, la persona privada de libertad contará, en forma permanente, con la documentación que acredite la aprobación de los ciclos educativos, las materias cursadas y toda otra información correspondiente a su trayectoria educativa.

2. En caso de traslado de una persona privada de libertad que se encuentra incorporada a la educación formal, deberá garantizarse la continuación de los estudios en el establecimiento de destino. La autoridad penitenciaria competente deberá considerar la pertinencia del traslado en función de que en la unidad de destino existan ofertas educativas y vacantes para garantizar la inmediata continuidad de los estudios.

3. Las personas privadas de libertad matriculadas en los servicios educativos de las unidades penitenciarias deberán recibir el mismo tratamiento o gestión documental que el que recibe cualquier estudiante en condición de regular de una institución educativa del medio libre.

ARTÍCULO 8°.- (Reglamentación del artículo 140) Estímulo educativo

1. La aplicación del estímulo educativo previsto en este artículo comprende a todas las instancias que exijan temporalidad y que conforman avances dentro del régimen de progresividad de la pena, excepto el período de observación. En consecuencia, será aplicado al tránsito de la fase de confianza al período de prueba, al período de prueba en sí mismo y a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena, no modificando la fecha de agotamiento de la misma.

2. La recepción del Certificado Oficial otorgado por autoridad educativa competente obligará a la División Educación de cada Establecimiento de Ejecución de la Pena a remitirlo de forma inmediata al Consejo Correccional, sin necesidad de que la persona privada de libertad lo solicite.

3. Luego de la primera reunión ordinaria semanal, posterior a la recepción de la documentación remitida por la División Educación, el Consejo Correccional deberá elevar al Juez de Ejecución o Juez competente el pedido de aplicación del estímulo educativo, sin necesidad de que la persona privada de libertad así lo solicite.

4. En los casos en que el nivel educativo no se encuentre diseñado por años sino por materias, se tendrá en cuenta el plan de estudio o la planificación anual de materias, en el marco de la Resolución CFE N° 13/07 y anexo o posteriores modificatorias.

5. Los cursos completos y aprobados no autorizados por los Ministerios de Educación de las provincias o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán de todos modos ser contemplados a los efectos de este artículo y puestos a consideración del Juez de Ejecución o Juez competente para la aplicación del estímulo educativo.

6. El instituto previsto en este artículo también será aplicado a las personas que se incorporen al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, en las condiciones establecidas por el Decreto N° 1.464 del 16 de octubre de

2007.

ARTÍCULO 9°.- (Reglamentación del artículo 141) Control de la gestión educativa de las personas privadas de su libertad

La oferta educativa destinada a las personas privadas de libertad y toda otra información relevante deberá ser publicada en las páginas web del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y de sus equivalentes provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 10.- (Reglamentación del artículo 142) Control judicial

Los costes del cumplimiento de las obligaciones educativas reclamadas a través de recursos de habeas corpus correctivos, incluso colectivos, deberán ser imputados al organismo gubernamental sobre el cual reposa la responsabilidad del incumplimiento.